

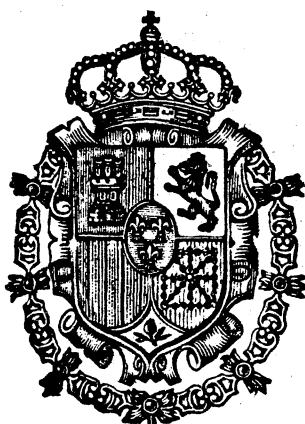
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando artículos del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil y estableciendo nuevas disposiciones sobre suspensiones de pagos y quiebras.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

A poco de publicado nuestro primer Código Mercantil, empezaron á notarse en la práctica las deficiencias que contenía en lo referente á quiebras, porque la mala fe, la ignorancia y la negligencia, producían consecuencias que el legislador no pudo prever.

El decreto de 6 de Diciembre de 1868, inspirándose en la doctrina de que entre la legislación civil y la mercantil no hay diferencias tan radicales que justifiquen la existencia de una jurisdicción privativa, abolió los Tribunales de Comercio, entregando el conocimiento de las quiebras á la jurisdicción ordinaria, y aun cuando no sea unánime el deseo de que se restablezca la jurisdicción mercantil, es incuestionable la urgencia de contener á los comerciantes que, con sus actos, destruyen la confianza tan indispensable para la vida mercantil.

Digna de aplauso fué la modificación que introdujo en el Código la ley de 30 de Julio de 1878, especialmente porque aclaró la definición del comerciante, modificó la manera de elegir los Síndicos y facilitó los convenios del quebrado con sus acreedores, impidiendo las sorpresas que la práctica había denunciado; pero lo hecho entonces no satisfizo por completo las exigencias de la opinión pública, que sigue pidiendo una reforma radical.

Nada tiene de extraño que tantas veces se haya pensado en variar nuestra legislación sobre quiebras; pues á cada precaución del legislador se ha opuesto y seguirá oponiéndose, por desgracia, la inventiva de la mala fe, estimulada por éxitos á que contribuyen, unas veces por abandono y otras por fatiga, los mismos que resultan víctimas del engaño.

El fenómeno no se produce sólo en nuestra patria, todas las naciones sufren sus consecuencias, y sería interminable la lista de las reformas legislativas acometidas en Europa y América, con el propósito de impedir las quiebras de mala fe y facilitar la liquidación de los bienes del fallido de la manera más rápida y menos dispendiosa para los acreedores. En Inglaterra, donde impera tan fuerte sentido histórico y tan arraigado se halla el respeto al derecho tradicional, entre proyectos y leyes definitivas sobre quiebras, se han presentado, á la consideración del Parlamento, en lo que va de siglo, más de 40, y la última, de 25 de Agosto de 1883, tam-

o debe haber satisfecho las necesidades del comercio británico, puesto que se trata de modificarla.

Los autores de la reforma de 1885, aceptando la doctrina patrocinada por la escuela italiana y por muchos juriconsultos belgas, y apartándose de la tradición francesa, admitieron que antes de la quiebra puede encontrarse el comerciante en un estado intermedio en el que, sin gozar de la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la situación de sobreseer por completo en el pago corriente de sus obligaciones. Al reconocimiento de ese estado, que pudiera llamarse provisional, obedeció la redacción de los artículos 870 al 873 del Código vigente; pero el buen propósito del legislador resultó en la práctica aliciente para el dolo, que tomó proporciones alarmantes, hasta el punto de constituir las suspensiones de pagos, ágos escandalosos que escapan de la acción del Código penal, porque es casi imposible acudir á éste, cuando existe un acuerdo adoptado por acreedores que se resignan á perder la casi totalidad de sus créditos, haciendo de ellos verdaderas donaciones. No son, en efecto, otra cosa, esos convenios tan frecuentes en que se admite el pago del 10 por 100 de la Deuda, repartido en cinco anualidades; combinación que sólo se concibe porque tal acuerdo se produce mediante la formación de un pasivo amañado, constituido por acreedores en su mayor parte ficticios.

Los abusos que produce en la práctica la aplicación de los artículos 870 al 873 del Código de Comercio, han levantado enérgica y permanente protesta, y producido una poderosa corriente opinión en el sentido de que sean modificados esos preceptos legales, de modo que la suspensión de pagos sirva sólo para obtener espera, pero nunca rebaja en los créditos; pues, cuando el comerciante no puede satisfacerlos en su integridad, no existe el estado intermedio y provisional que reconocieron los legisladores de 1885, sino verdadera quiebra que debe producir sus naturales consecuencias en el terreno mercantil y criminal.

La mayor parte de los daños que produce la aplicación del Código de Comercio tienen su origen en la falta de un procedimiento adecuado para tramitar la solicitud de suspensión de pagos, resultando que por la omisión referida, el suspendido se liberta de satisfacer sus compromisos, quedando, sin embargo, con la capacidad necesaria para contratar y percibir las cantidades que se le adeudan, pudiendo cobrar y no teniendo obligación de pagar. Estado semejante, contrario á los más elementales principios de moral y de derecho, resulta insostenible, y para concluirlo, se propone en el tit. 3.º del siguiente proyecto de ley, un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, por el cual, el comerciante honrado y solvente, víctima de un contratiempo pasajero, podrá obtener el respiro que necesite para satisfacer todos sus créditos dentro del plazo que le concedan sus acreedores. Éstos, á su vez, hallarán en la ley las garantías y precauciones necesarias para depurar la exactitud del activo y del pasivo que presente el deudor, el cual, durante el período que medie desde que se declare el período de suspensión de pagos hasta que los acreedores decidan sobre la solicitud de espera, quedará sometido á seria y formal intervención de sus operaciones mercantiles, garantía que podrá prolongarse bajo diversas formas de inspección, si los interesados lo consignaren en el convenio.

La Comisión de juriconsultos que revisó nuestro primitivo Código, para redactar el vigente, atendió, más que á nada, en lo relativo á quiebras, á separar las disposiciones de carácter sustantivo de las reglas de procedimiento que tenían más propio lugar en la ley de Enjuiciamiento; pero, como el texto mercantil que rige desde 1886 es posterior al Código procesal de 1881, ocurren continuamente, en la práctica, las dificultades consiguientes á la falta de congruencia entre los textos aplicables, produciéndose el resultado de que, por exigencias del procedimiento se apliquen preceptos de un Código mercantil, expresa y totalmente derogado. A remediar el mal; aspira el tit. 2.º del proyecto, limitado á consignar las modificaciones exigidas para poner en armonía leyes que hasta ahora resultan en desacuerdo, sin abandonar, por ello, el propósito que anima al Gobierno de proponer á las Cortes una nueva ley de quiebras cuando presente la reforma total

del Código mercantil, trabajo en que se ocupa la Comisión nombrada al efecto.

Por estas razones, satisfaciendo los deseos manifestados en ambas Cámaras por Representantes del país, y cumpliendo el compromiso que mi inmediato antecesor había contraído, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con la debida autorización de S. M., de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO
Á LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRAS

Artículo único. Los artículos 21, 46, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 889, 893, 896, 909 y 921 del Código de Comercio, quedan redactados como sigue:

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad se anotarán:

Primero. Su nombre, razón social ó título.

Segundo. La clase de comercio ó operaciones á que se dedique.

Tercero. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

Cuarto. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

Quinto. Las escrituras de constitución de Sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades.

Sexto. Los poderes generales y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los Gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

Séptimo. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

Octavo. La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

Noveno. Las escrituras dotalas, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafnales de las mujeres de los comerciantes.

Décimo. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de Sociedades, sean de obras públicas, Compañías de crédito ó otras, expresando la serie y el número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ó otra, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando las hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

Undécimo. Las emisiones de billetes del Banco, expresando su fecha, clase, series, cantidades é importe de cada emisión.

Duodécimo. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establecen las leyes.

Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Décimotercero. Los autos declarando la suspensión de pagos, la quiebra y la rehabilitación del quebrado y los convenios adoptados en los expedientes de suspensión de pagos ó de quiebras.

Si el comerciante ó Sociedad no aparecieren inscritos, se hará de oficio la inscripción suficiente para que pueda tener efecto lo prevenido en este párrafo.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal, quiebra ó suspensión de pagos.

Art. 870. El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en

estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia la proposición de la espera que solicite de sus acreedores. Si bajo cualquier forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Art. 873. El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en el tit. 2.º de esta ley. Si la espera fuese desestimada por la Junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los artículos 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las Sociedades colectivas y su comandita.

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

Primero. Cuando lo pida el mismo quebrado.

Segundo. A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Tercero. De oficio, en los casos determinados por el Código, y especialmente cuando fuere notoria la fuga del comerciante.

Art. 876. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado el pago corriente de sus obligaciones.

Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se ha despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores, aun cuando no hubiesen obtenido mandamiento de embargo, si justificasen sus títulos de crédito, y que el comerciante ha sobresido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que ha faltado al convenio aprobado de suspensión de pagos.

Art. 877. En el caso de fuga ó ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó de dependencias sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra á instancia de acreedores que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez.

Los Jueces, en casos de fuga notoria ó de que tuviesen noticia exacta, harán de oficio la declaración de quiebra, y adoptarán las medidas que exija la ocupación y conservación de los establecimientos del fugado, entretanto que los acreedores usen de su derecho.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las resoluciones que procedan, en el caso de alzamiento u otro delito definido por el Código penal.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Después de terminado el reconocimiento de créditos contra la quiebra, podrán los acreedores acordar la realización inmediata de todos los bienes del activo, cuyo importe ingresará en el establecimiento destinado al efecto, de donde no se podrá extraer sino por orden del Juez Comisario, con el V.º B.º del de primera instancia ó intervención del actuario.

La realización del activo de la manera indicada no afectará á los derechos de los acreedores, ni á las repetidas graduaciones de los créditos, ni tampoco á los acuerdos ó convenios que puedan adoptar los acreedores en el momento oportuno.

Los alquileres debidos al propietario desde el día de la declaración de quiebra en adelante, se considerarán gastos indispensables á cargo de la masa, y se abonarán por mensualidades adelantadas ó en la forma que aquél hubiere convenido, entendiéndose el desahucio, cuando procediere, con la administración de la quiebra.

El Ministerio fiscal intervendrá necesariamente en toda quiebra desde que se dicte el auto declarándola hasta la terminación del juicio, debiendo solicitar cuanto creyese conducente á procurar la regularidad del procedimiento y la persecución de los hechos punibles.

Art. 880. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvo las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

Primero. Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tit. 3.º del libro 1.º, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

Segundo. Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 871.

Tercero. Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Cuarto. Los que hubieren dejado de cumplir lo convenido en el expediente de suspensión de pagos, ó de quiebra, á no ser que nueva quiebra presente los caracteres necesarios para que pueda ser declarada fraudulenta.

Art. 881. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

Primero. Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado ó favorezcan su fuga ó ocultación.

Segundo. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengaa contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

Tercero. Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de la quiebra.

Cuarto. Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxilien para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

Quinto. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez que de ello conozca, la entregasen á aquél y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

Sexto. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existiesen en su poder.

Séptimo. Los que después de publicada la declaración de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado.

Octavo. Los acreedores legítimos que, en perjuicio ó frau-

de de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

Noveno. Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciese el comerciante declarado en quiebra.

Art. 896. No se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez haya hecho la declaración de quiebra y la de haber meritos, por este concepto, para proceder criminalmente. Exceptuáanse los casos á que se refiere el párrafo tercero del art. 877.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior, para los efectos señalados en él:

Primero. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública, inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

Segundo. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

Cuarto. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

Quinto. Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiera adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

Sexto. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquél.

Séptimo. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

Octavo. Los generos vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

Noveno. Las mercaderías que el quebrado hubiese comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó para el convenio para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.º, el Administrador de la quiebra podrá detener los generos comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

En el expediente de rehabilitación será parte el Ministerio fiscal.

TÍTULO II

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS

Artículo único. Los artículos 1.318, 1.319, 1.320, 1.323, 1.324, 1.325, 1.326, 1.327, 1.329, 1.330, 1.332, 1.333, 1.334, 1.335, 1.337, 1.341, 1.342, 1.346, 1.347, 1.348, 1.349, 1.350, 1.355, 1.357, 1.358, 1.359, 1.364, 1.368, 1.370, 1.371, 1.375, 1.376, 1.378, 1.380, 1.382, 1.383, 1.384, 1.385, 1.386, 1.387, 1.388, 1.389, 1.390, 1.391, 1.392, 1.394, 1.395, 1.396 quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 1.318. Todo comerciante, aunque no se halle inscrito en el Registro mercantil, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en el presente título, sin que pueda someterse á lo ordenado para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán supletorias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, se observarán los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869, teniendo en cuenta lo que se dispone en la sección 9.ª, título 1.º, libro 2.º, y en la sección 8.ª, título 1.º, libro 4.º del Código de Comercio y las modificaciones siguientes:

1.ª El párrafo primero del art. 12 de dicha ley se entenderá modificado de este modo: «La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA, pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 903 del Código de Comercio. Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución, sin perjuicio de lo que se resuelva en sucesivas instancias.»

2.ª El art. 18 de la misma ley quedará redactado como sigue: «El nombramiento de Síndicos se hará en la primera Junta de acreedores y en la forma que previene el art. 1.346 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil.

»Sus atribuciones son:

»Primero. Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

»Segundo. Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.380 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil. Respecto á títulos al portador bastará el re-

sultado del reconocimiento que se hubiese practicado, conforme al artículo anterior.

»Tercero. Defender los derechos de la quiebra y ejercitar las acciones y excepciones que la competen.

»Cuarto. Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las Juntas de acreedores.

»Quinto. Redactar y someter á la Junta de acreedores, en el término señalado en el art. 1.383 reformado de la expresada ley de Enjuiciamiento, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 127 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

»Sexto. Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

»Y séptimo. Hacer á cada acreedor el pago de lo que le correspondiera.

3.ª El art. 19 de la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869 se entenderá en estos términos: «En el examen y reconocimiento de los créditos así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección 5.ª, título 1, libro IV, del Código civil, en cuanto no contrarie las disposiciones de esta ley.»

Art. 1.323. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo, aunque su derecho no proceda de obligaciones mercantiles, ó hacerse de oficio en los casos determinados por el Código de Comercio, y especialmente cuando fuere notoria la fuga del comerciante.

Art. 1.324. El comerciante que se encuentre en estado de quiebra lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Escribanía del mismo Tribunal una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de comercio.

La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones siguientes:

Primera. Con la exposición acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios.

2.º Una Memoria ó relación que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Segunda. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y generos de comercio, créditos y derechos de cualquiera clase que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Tercera. Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Cuarta. Tanto la exposición de quiebra como el balance y relación prevenidos en la disposición primera, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará la copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Quinta. Cuando la quiebra sea de una Compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

Si no se observaran las disposiciones precedentes, no se dará curso á la exposición del comerciante, ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que se le impone en el párrafo 1.º del presente artículo.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en los artículos 876 y 877 reformados del Código de Comercio.

Probados dichos extremos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciese oposición al auto de declaración de quiebra dentro de los ocho días siguientes á su publicación, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.327. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor; y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniese en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, si no se hubiese impugnado aquella en los ocho días siguientes después de habersele conferido traslado al acreedor.

Art. 1.330. Transcurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto.

Art. 1.332. La acción de daños y perjuicios que, según el artículo 885 del Código de Comercio, compete al quebrado repuesto contra los acreedores que hubiesen instado ó sostenido la declaración de quiebra con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de Comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante inscrito, y acordará, además, las disposiciones siguientes:

Primera. El arresto del quebrado en su casa, si diese en el auto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

Segunda. La ocupación judicial de todas las pertenencias

del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

Tercera. El nombramiento de Depositario en persona de la confianza del Juzgado de primera instancia, á cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor.

Cuarta. La publicación de la quiebra por edicto en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles; y su inserción en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere; y su participación al Ministerio fiscal.

Quinta. La detención de la correspondencia del quebrado, que se pondrá en poder del Comisario, quien la abrirá á presencia de aquél ó de su apoderado, entregando al Depositario las cartas que tengan relación con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Sexta. La convocación de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Si en el lugar del juicio no hubiese comerciante inscrito idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que corresponden á dicho cargo, excepto las que en los concursos son propias de los Síndicos ó del Depositario.

Dichas funciones son:

Primera. Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

Segunda. Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa, mientras que, dándose cuenta al Tribunal, resuelve lo conveniente.

Tercera. Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.

Cuarta. Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija.

Quinta. Inspeccionar todas las operaciones del Depositario y de los Síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias, activar las diligencias relativas á la liquidación y ratificación de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al Comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en las disposiciones que siguen:

Primera. La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Comisario, y la otra se entregará al Depositario.

2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el Juez y el Escribano. Si los libros no tuvieran las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se rubricarán también por aquéllos todas sus hojas.

El quebrado ó otra persona en su nombre, y con poder suyo, ó la representación á que se refiere el art. 929 del Código de Comercio, si se tratare de una Compañía, podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare, se le dará una tercera llave y firmará y rubricará en este caso los libros con el Juez y el Escribano.

3.º En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves, y los semovientes, se entregarán á la Depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el Comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del Depositario, quien recaudará sus frutos y productos y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversación.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose a este fin los oficios convenientes á sus respectivos Jueces. Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas, y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos.

Segunda. Cuando la quiebra sea de una Sociedad colectiva, se extenderá la ocupación de los bienes en los términos que prescribe la disposición anterior á todos los socios que en el contrato de Sociedad aparecieran responsables á las resultas de sus negociaciones.

Tercera. El Comisario, con asistencia del Depositario, podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio; para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, ó por la representación á que se refiere el art. 929 del Código de Comercio si se tratare de una Compañía, para cuyo fin se citará previamente con señalamiento de día y hora.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado á la disposición 1.ª del art. 1.333, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiese fijado. Si lo hiciere con persona abonada, ó dando fianza hipotecaria, ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto, se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcalde que haya de recibirlo.

Art. 1.337. La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubiese fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la pro-

vincia en que deberán publicarse los edictos, según la disposición cuarta del art. 1.333, se insertarán también en la GACETA DE MADRID, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.341. En su caso y lugar, se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones siguientes:

Primera. Si el quebrado no hubiera presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, según se previene en la primera disposición del art. 1.324, ó cuando se hubiese hecho la declaración de quiebra á instancia de sus acreedores ó de oficio, se le mandará que le forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del Comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitase sin extraerlos del escritorio.

Segunda. En el caso de que por ausencia, incapacidad, negligencia ó fuga del quebrado no se formase por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el Juzgado de primera instancia un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del Comisario y en el mismo escritorio.

Art. 1.342. El Comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado, que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores; ajustándose en la fijación del día y en la convocación de los acreedores á las dos reglas que siguen:

Primera. El día para la celebración de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso, para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta mas de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de la quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándose por simple edicto que se fijará en los estrados de Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuere personal.

En el caso de que no bastara una sola sesión para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos.

Segunda. El Comisario cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaración de quiebra el estado de los acreedores del quebrado, por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma población; y á los ausentes se les dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiese presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste ó sus dependientes.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Art. 1.346. Para toda quiebra se nombrarán tres Síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número, cuyas atribuciones son:

Primera. La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

Segunda. La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de los bienes que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio.

Tercera. El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

Cuarta. El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

Quinta. La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen.

Sexta. Promover la convocación y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en esta ley, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

Séptima. Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando aquél la deba ejecutarse con sujeción á las formalidades de derecho.

La junta para el nombramiento de Síndico se celebrará con los acreedores que concurran, observándose al efecto las disposiciones siguientes:

Primera. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el Comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes en los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista.

El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre sus resultados. Asimismo se formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día. Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de Síndicos.

Segunda. El nombramiento del primero y segundo Síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer Síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquél que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Tercera. Puede recaer el nombramiento de Síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho ó ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veintitrés años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de Síndico se hace en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Nadie podrá tener á la vez la sindicatura de dos ó más quiebras, á no ser que en la localidad no hubiese otra persona con aptitud legal para desempeñar aquel cargo.

Hechas las votaciones nominales que establece la disposición segunda, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el Comisa-

rio, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

A todos los acreedores no concurrentes á la junta se hará saber el nombramiento que se hiciere en ella por circular que expedirá el Comisario.

El nombramiento de los Síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento, si no se acordase su confirmación.

Acceptando los Síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

El ejercicio del mismo da derecho á los que le sirven á una retribución de 1/2 por 100 sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocios del quebrado.

Art. 1.347. El nombramiento de Síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún Síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente al Comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuese el Comisario quien promoviese la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

El Síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separación de algún Síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Los Síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios se causen por abusos en el desempeño de sus funciones ó por falta de cuidado y diligencias que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa á esta sección se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º de la disposición 1.ª del art. 1.334.

Art. 1.355. Del nombramiento de los Síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose enseguida la formación de inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma que determinan las siguientes reglas:

Primera. Nombrados que sean los Síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el Comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan, según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Segunda. El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado ó legítimo representante.

Tercera. Formalizado el inventario, se hará entrega á los Síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo recibo, expidiéndose por el Comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposición de aquéllos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1.357. También se observará lo que en dicho juicio se haya dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los Síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el Comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del Comisario.

Art. 1.358. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que se establece en las disposiciones que siguen:

Primera. Los Síndicos, atendidas la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrá al Comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Juez determinará lo conveniente, fijando el mínimo de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada á juicio del mismo Comisario.

Segunda. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, interviendrá necesariamente un corredor colegiado, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres días á lo menos de anticipación, por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiera en el pueblo.

Tercera. Para la regulación de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el Comisario á su coste según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiese de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Cuarta. Los Síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó por el Comisario, en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia, se hará por el Juzgado el nombramiento de tercer perito.

Quinta. La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepción de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma, serán de ningún valor.

Art. 1.359. No pueden los Síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra, de cualquier especie que sean; y si lo hicieran en su nombre ó bajo el de algún otro, quedarán á beneficio de la misma quiebra los efectos

que hubiesen adquirido de ella, estando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Todos los acreedores, el quebrado y el Ministerio fiscal podrán ejercer la acción contra los Síndicos que comprasen ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los Síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.364. Las cuentas que den los Síndicos de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Concluida que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los Síndicos su cuenta, para cuyo examen convocará el Juzgado junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante los Jueces de la quiebra.

No obstante la aprobación de la junta, podrá el quebrado ó cualquier acreedor impugnar en juicio á sus expensas y bajo su responsabilidad individual las cuentas de los Síndicos, haciéndolo en el término de ocho días.

Por su transcurso, sin haberse intentado reclamación alguna, quedará firme é irrevocable la resolución de la junta.

Segunda. Cuando los Síndicos ó alguno de ellos cese en este cargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve que no podrá exceder de quince días, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos Síndicos.

Si se dedujesen agravios contra las cuentas que en cualquiera de estos dos casos den los Síndicos de su administración, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidación de ésta.

Art. 1.368. Los Síndicos están obligados á formar dentro de los diez días inmediatos á haberseles hecho entrega de los libros y papeles de la quiebra los estados siguientes:

Uno de las cantidades que el quebrado hubiera satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo conocimiento fuere posterior á ésta; considerándose también como pago anticipado el descuento de sus propios efectos hechos por el comerciante dentro del mismo plazo, según el art. 879 del Código de Comercio.

Y otro de los contratos celebrados por el quebrado, en los treinta días precedentes á su quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces respecto á los acreedores de aquél, con arreglo á lo que se dispone en el art. 880 del citado Código.

Art. 1.370. También formarán los Síndicos otros estados de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cinco casos comprendidos en el art. 881 del Código de Comercio, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento hubo ánimo de defraudar á los acreedores; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al Comisario, quien en vista de ello y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los Síndicos entablen las demandas cuya incoación hubiesen propuesto en dicha exposición.

Art. 1.371. Las demandas que los Síndicos entablasen sobre el art. 879 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los Síndicos preparar su acción con la conscripción judicial del deudor.

Art. 1.375. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces en virtud de las disposiciones del art. 880 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los Síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Art. 1.376. Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 879 y 880 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuación el Juez dictará providencia, pre fijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos y el día en que se hubiese de celebrar la Junta para su examen y reconocimiento.

Respecto al término para la presentación de títulos, el Juez lo fijará con relación á la extensión de los negocios y dependencias de la quiebra, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, sin que pueda exceder de sesenta días.

En cuanto al día para la celebración de la Junta, será el duodécimo después de vencido el plazo pre fijado para la presentación de documentos.

Los Síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores dicha providencia, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia; haciéndose constar en los autos la circulación por oficio de los Síndicos al Comisario, y la notoriedad é inserción en los periódicos por diligencia del actuario.

Art. 1.380. Para la justificación y examen de los créditos se habrá de observar lo que se dispone en las siguientes reglas:

Primera. Los acreedores entregarán á los Síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término pre fijado, acompañando copias literales de ellos, y para que cotejadas por los Síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Segunda. Los Síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demás noticias que llegasen á su conocimiento.

Tercera. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores, formarán los Síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al Comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado ó legítimo representante para su inteligencia.

El Comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora los acreedores que comparezcan posteriormente. Estos perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los Síndicos.

Cuarta. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los Síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado, por sí ó por medio de su apoderado ó legítimo representante, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintiesen agravados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos se prescriben en las precedentes reglas, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se turbaran por agravados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de treinta días.

Art. 1.382. La pieza de autos correspondiente á esta sección empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificación de la quiebra.

Dichos capítulos serán:

Primero. La conducta del quebrado en el cumplimiento de la obligación de presentar al Tribunal la exposición en que se manifieste en quiebra, con el balance general de sus negocios y la Memoria ó relación de las causas directas é inmediatas de la quiebra.

Segundo. El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

Tercero. El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

Cuarto. La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

Quinto. Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1.383. Los Síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán al Tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que deba ser calificada. Esta exposición, con los autos, se pasará al Ministerio fiscal para que si encontrare algún delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Tanto los Síndicos en su exposición, como el Ministerio fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra; y una vez á los autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.384. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los Síndicos ó del Ministerio fiscal, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.

Art. 1.385. Si el quebrado hiciera oposición á la pretensión de los Síndicos ó del Ministerio fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba si las partes lo pidiesen hasta el máximo de cuarenta días.

La sentencia que rec aga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.

Art. 1.386. En la sentencia y su ejecución se procederá de este modo: en vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Ministerio fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera clase, con arreglo al art. 887 del Código de Comercio, y mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía de tenido.

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.387. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de segunda ó tercera clase, sino por acuerdo de la junta general de los acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan, con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1.388. La instancia del quebrado, para su rehabilitación, se instruirá, concluido el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella de conformidad con lo prescrito en la Sección 6.ª, tit. 1.º, libro 4.º del Código de Comercio.

A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Juzgado encargará al Comisario que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación, con arreglo á las disposiciones del artículo 921 del Código de Comercio, en los dos casos que abraza.

Luego que el Comisario evacue el informe á que se refiere el párrafo anterior, se comunicarán los autos al Ministerio fiscal, para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites, dictará el Juez la resolución que estime justa; bien decretando la rehabilitación, no habiendo reparo que se oponga á ello, bien denegándola, si el quebrado

por su clase fuera inhábil para obtenerla, ó bien suspendiéndola, si sólo faltara algún requisito subsanable.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.389. Conforme á lo prevenido en el art. 898 del Código de Comercio, no se dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente antes de hallarse terminado el reconocimiento de créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Se exceptúan de esta disposición las Compañías constituidas con arreglo á dicho Código, las cuales, de acuerdo con el art. 929, podrán en cualquier estado de la quiebra presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse por las reglas que se establecen en la Sección 8.ª, tit. 1.º, libro 4.º del mismo Código.

Art. 1.390. Luego que llegue el juicio al estado que se cita en el artículo anterior, si la quiebra no hubiese sido calificada de segunda ó tercera clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar del convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

Art. 1.391. También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de la presente ley.

Art. 1.392. En la junta para tratar del convenio, el Comisario dará previamente á los acreedores concurrentes noticia exacta del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

Respecto á la discusión y votación de la proposición de convenio, se estará á lo prevenido en el art. 901 del Código de Comercio, observándose también lo que en el 900 se dispone acerca de los acreedores singularmente privilegiados, de los privilegiados y de los hipotecarios.

La mujer del quebrado no tendrá voz en las deliberaciones relativas al convenio.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Escribano que le autorizase, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobación del Juez que conozca de la quiebra.

Sobre la facultad de los acreedores disidentes y de los que no hubieren concurrido á la junta para oponerse al convenio, así como sobre las causas en que podía fundarse la oposición, se estará á lo que se previene en los artículos 902 y 903 del Código de Comercio.

Art. 1.394. De la oposición que presentaren los acreedores disidentes ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los Síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrrogable de treinta días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentase á coadyuvar la oposición.

Art. 1.395. Transcurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia.

Art. 1.396. Si en el término de los ocho días que señala el artículo 902 del Código de Comercio no se hiciera oposición al convenio, llamara el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación, resolverá lo que corresponda, definiendo á su aprobación, á menos que resulte contravención manifiesta á las formas de su celebración, ó que el quebrado sea de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 898 del Código de Comercio.

Aprobado el convenio, surtirán los efectos que se le atribuyen por los artículos 904 y 905 del expresado Código; y si en aquél no ha mediado pacto expreso en contrario, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán la acción que se les concede en el art. 907.

Asimismo, á no haber pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervención de uno de los acreedores, á elección de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la Caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrelleve. Será también de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le está asignada, ni distraiga fondos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime más conveniente.

El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervención disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del Interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándose en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el Juzgado la presentación de sus libros de comercio; y en su vista, acordará las providencias que considere oportunas para mantener el orden en la administración mercantil del intervenido y evitar toda malversación.

La retribución del Interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por 1.000 de los fondos cuya entrada intervienga.

Si el deudor convenido faltase al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio, y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiese conocido de la misma, según se previene en el art. 906 del Código de Comercio.

TÍTULO III

Se agregará al final de la ley de Enjuiciamiento civil el siguiente

TÍTULO ADICIONAL

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Artículo 1.º El comerciante ó Compañía que solicite declararse en estado de suspensión de pagos, con arreglo á los artículos 870 al 873 reformados del Código de Comercio, deberá acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

Primero. Una sucinta Memoria en la que explique los motivos que le obligan á solicitar espera de sus acreedores y los

medios con que cuenta para solventar la totalidad de los créditos, en los plazos que pretenda.

Segundo. La proposición del convenio que solicite de sus acreedores.

Tercero. Un balance del activo y pasivo, justificando ambos conceptos con las relaciones de los bienes y de los acreedores.

Cuarto. Los libros corrientes de contabilidad, que sellados y en legal forma tienen obligación de llevar todos los comerciantes, según el art. 33 del Código de Comercio.

La relación de bienes comprenderá todos los que pertenezcan al comerciante, reseñándolos por el orden que determina el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, con indicación de los que, según el art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo. El valor de los bienes se apreciará por el que arroje la factura de compra y conste en los libros, á no ser que exista evidente depreciación, en cuyo caso el valor se regulará por el que sea efectivo en venta.

Si por la cuantía ó naturaleza de los bienes no pudiese el deudor acompañar la relación detallada de su activo, le bastará consignar el valor en junto de cada clase de bienes, debiendo presentar el inventario detallado en la primera junta de acreedores que se celebre.

La lista de acreedores los comprenderá todos, incluso la mujer y los hijos, si lo fueren por algún concepto. Se consignarán los nombres y apellidos de los acreedores, su residencia ó domicilio, cantidad debida, fecha del crédito y del vencimiento, título ó documento donde conste la deuda y su procedencia, garantía especialmente ofrecida si la hubiere, y folio del libro Mayor en que figure la cuenta referente á cada acreedor.

El actuario pondrá diligencia de presentación de los libros á continuación del último asiento del diario, del libro de inventarios y copiado de cartas y telegramas. La diligencia referida llevará, además de la firma del actuario, el sello del Juzgado y el V.º B.º del Juez de primera instancia. Una vez cumplida esta formalidad, acordará el Juez en el acto que los libros se devuelvan al comerciante para que los conserve en su escritorio y continúe haciendo los asientos de sus operaciones.

El suspenso tendrá sus libros á disposición del Tribunal y de sus correedores, á fin de que puedan examinarlos, sacar las copias ó apuntes que les interesen y hacer las comprobaciones que crean procedentes. Además tendrá la obligación de llevar los libros al local en que deban reunirse los acreedores el día que se fije en la convocatoria.

La presentación de la solicitud de suspensión de pagos, las actuaciones para hacerla constar, y las demás diligencias prescritas en este artículo, no están sujetas á repartimiento por su carácter perentorio; pero inmediatamente que estén cumplidas, se someterá el expediente al reparto prevenido en el art. 430 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º El Juez á quien toque el conocimiento del expediente examinará la solicitud del comerciante, y esta fuere procedente, y si hubiesen acompañado todos los documentos y libros indicados en el art. 1.º de esta ley, declarará al solicitante en estado de suspensión de pagos, por auto que deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde que hubiese recibido la solicitud y documentos.

Si bajo cualquier forma pretendiese el deudor rebaja en los créditos, no presentare los documentos exigidos por el artículo 1.º ó los libros no tuvieran las formalidades legales, el Juez por medio de auto declarará no haber lugar á la suspensión de pagos.

En el mismo auto en que se declare la suspensión de pagos, se mandará citar á todos los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor. Las citaciones se harán por el actuario personalmente ó por cédulas á los acreedores residentes en la localidad.

A los que se hallaren ausentes en el país ó en el extranjero, se les citará por medio de aviso manuscrito ó impreso, valiéndose de carta certificada que el actuario depositará en la Administración de Correos, uniéndose al expediente los recibos de los certificados.

Todas las convocatorias de acreedores para el expediente de suspensión de pagos, se publicarán por medio de edicto que se fijará y permanecerá durante diez días, cuando menos, á la puerta del local que ocupe el Juzgado de primera instancia.

La convocatoria se publicará siempre en el *Boletín oficial* de la provincia y además en la GACETA DE MADRID, cuando las circunstancias lo requieran, para conocimiento de los acreedores de ignorado paradero ó omitidos en la relación del deudor.

Art. 3.º Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio, antes de procederse á la venta de los bienes, para lo cual el Juez de primera instancia que conozca del expediente de suspensión de pagos pasará los oportunos oficios á los Juzgados que entiendan en las ejecuciones.

Exceptuándose de la suspensión prevenida en el párrafo anterior las ejecuciones despachadas contra bienes dados en prenda ó especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el primer párrafo de este artículo se tendrá por alzada de derecho cuando se niegue la espera solicitada por el deudor ó se sobresea en el expediente por no haber recaído acuerdo de los acreedores.

Art. 4.º El Juez, teniendo en cuenta la residencia de los acreedores y su número, fijará el día, la hora y local en que deba tener lugar la reunión de la junta para deliberar sobre las proposiciones del comerciante suspenso, ajustándose á la siguiente escala, que determina el máximo que puede retrasarse la convocatoria:

Treinta días si todos los acreedores residiesen en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

Cuarenta días para los residentes en Canarias, Estados de Europa y países del Norte de Africa.

Sesenta días si hubiere acreedores residentes en las provincias de Cuba y Puerto Rico, y

Ciento veinte si los hubiese en Filipinas ó en otros países de Asia, Africa, América ó Oceanía.

En los términos indicados se contarán todos los días, sin exceptuar los festivos; pero la junta tendrá necesariamente que celebrarse en día hábil.

Art. 5.º En el mismo auto en que se declare la suspensión de pagos nombrará el Juez un Interventor, elegido entre los que ocupen la mitad superior en la matrícula de subsidio de la localidad y pertenezcan al gremio del suspenso ó á otro similar, prefiriendo á quien no sea su acreedor.

Si las oficinas de Hacienda no remitiesen oportunamente al Juzgado la copia de la matrícula de subsidio que se hubiere pedido con urgencia, ó en la localidad no estuviesen agremiados los industriales, ó los inscritos ejercieren profesión muy distinta de la del suspenso, hará el Juez libremente la

elección de Interventor, que deberá recaer en un comerciante, Profesor ó Perito mercantil domiciliado en la localidad.

Art. 6.º Nadie podrá tener á la vez la intervención de dos ó más suspensiones de pagos, á no ser que en la localidad no hubiese otra persona con aptitud legal para desempeñar la intervención.

Art. 7.º Verificado el nombramiento de Interventor, acordará el Juez que el elegido comparezca á la presencia judicial el día inmediato al de su nombramiento, consignándose en la citación que se le llama para darle posesión del cargo, indicando el nombre y residencia ó domicilio del comerciante suspenso. En la citación se consignará la hora en que la diligencia tuviere lugar.

En el acto de hacerse la citación, lo mismo que en el de la comparecencia, ó hasta el momento señalado para ésta, podrá el designado renunciar el cargo, entendiéndose que lo admite, y que por lo tanto contrae el deber de desempeñarlo si en el tiempo ó actos indicados no lo renunciase.

Art. 8.º Si por el deudor ó alguno de los acreedores se impugnase el nombramiento de Interventor, examinará el Juez la justificación que se presente y resolverá de plano lo que proceda.

Si acordase la separación, nombrará en el acto nuevo Interventor, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º

Art. 9.º El Interventor percibirá la retribución fija que el Juez le señalare, según la importancia del caudal y los trabajos de la inspección, sin que aquella pueda exceder en ningún caso de 5 pesetas diarias.

Además el Interventor tendrá derecho á percibir:

Uno por 1.000 sobre la cobranza de créditos.

Dos por 1.000 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes, muebles, mercaderías ó semovientes que se enajenen.

Diez por 1.000 sobre los productos líquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 10. Corresponde al Interventor en el expediente de suspensión de pagos:

Primero. Inspeccionar los libros del comerciante suspenso y hacer que después de la nota de presentación referida en el art. 1.º, consigne en sus libros y en legal forma cuantas operaciones practique.

Segundo. Comprobar la exactitud del activo, del pasivo y del valor de los bienes ó mercaderías y créditos, por lo que arrojen los libros ó documentos del suspenso, y por los informes que pueda adquirir.

Tercero. Intervenir todos los cobros y pagos que el comerciante suspenso pueda hacer con arreglo á ley, exigiéndole que diariamente verifique el balance de Caja.

Cuarto. Informar al Juez de cuanto importante ocurra respecto al suspenso y sus negocios, para las resoluciones que procedan en defensa ó protección de los intereses de los acreedores.

Quinto. Facilitar á los acreedores cuantas noticias y antecedentes pueda suministrarles, auxiliándoles para las comprobaciones que consideren oportuno verificar.

Art. 11. El comerciante suspenso, hasta que por la Junta de acreedores se acuerde sobre la propuesta de convenio, ajustará sus operaciones á las reglas siguientes:

Primera. Verificará con el concurso del Interventor todo cobro que hubiere de hacer, cualquiera que sea su cuantía y procedencia, é igual formalidad será necesaria para aceptar ó endosar efectos de comercio, ó hacerlos aceptar por otros y protestarlos cuando proceda.

Segunda. Necesitará el acuerdo del Interventor para toda obligación que pretenda contraer, y para celebrar todo contrato ó verificar todo pago, incluso la percepción y abono de las cantidades necesarias para los alimentos del suspenso y de su familia, ó que sean indispensables para la conservación del activo y explotación del comercio ó industria á que el suspenso estuviese dedicado.

Tercera. Continuará, con acuerdo también del Interventor, las operaciones ordinarias de su tráfico, pudiendo proceder á la venta de la manera más productiva de aquellos bienes, géneros ó mercaderías que sea conveniente enajenar, ó cuya conservación resulte imposible, perjudicial ó costosa.

El comerciante suspenso que practicare cualquiera de las operaciones indicadas en este artículo sin el concurso ó el acuerdo del Interventor, incurrirá en la responsabilidad definida en el párrafo quinto, art. 548 del Código penal.

Art. 12. La Memoria, balance, relaciones del activo y del pasivo, lista de acreedores y proposición de convenio que hubiese presentado el deudor, se conservarán en el Juzgado, y el actuario tendrá dichos documentos á disposición de los acreedores ó sus representantes, desde que se dicte el auto declarando la suspensión de pagos hasta el día señalado para la celebración de la Junta, á fin de que aquellos puedan sacar las copias ó notas que consideren oportunas.

El actuario devengará como máximo por derechos de exhibición que señala el Arancel los correspondientes á veinticuatro horas, sea cual fuere el número de veces que tenga que poner de manifiesto los autos ó documentos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 13. Hasta cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta, se podrán impugnar los créditos incluidos por el deudor en su relación. Los créditos que no hayan sido impugnados en este plazo serán admitidos para la Junta.

Art. 14. La impugnación á que se refiere el artículo anterior podrá formularse por cualquiera de los acreedores del suspenso. Tendrá el deber de hacerla el Interventor si descubriese antecedentes que le hagan sospechar de la legitimidad del crédito ó de la exactitud de su cuantía.

Art. 15. La impugnación del Interventor ó de cualquier acreedor se formulará en escrito dirigido al Juez ó por comparecencia ante el actuario. En una ó en otra forma, sin necesidad de razonamiento alguno, se pedirá concretamente que el crédito sea rechazado en totalidad ó reducido á la suma que se considere exacta. El autor de la impugnación señalará concretamente los elementos de prueba que piense utilizar ante la Junta de acreedores para apoyar su solicitud, designando los asientos de los libros del suspenso ó los papeles de éste que se proponga invocar. Para la indicada justificación no será admisible la prueba de peritos ni la de testigos.

Art. 16. El acreedor omitido por el deudor en su relación, y el que apareciendo en ésta figurase con cantidad menor de la que creyere justa, podrán pedir su inclusión en la lista ó el aumento de su crédito dentro del plazo y con las formalidades marcadas en los artículos 13 y 15, debiendo acompañar á la solicitud el documento en que apoye su derecho. El Interventor tendrá el deber de solicitar, y en su caso apoyar la inclusión ó aumento de crédito si considerase indebida la omisión ó equivocada la cifra.

Art. 17. El día anterior al señalado para la reunión de la Junta de acreedores entregará el Interventor al Juez la lista definitiva de los que tengan derecho á concurrir.

La lista comprenderá los cinco grupos siguientes:

Primero. Acreedores incluidos por el deudor en su relación y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.

Segundo. Acreedores incluidos por el deudor que pretendan aumento de la cifra asignada.

Tercero. Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión para concurrir á la junta.

Cuarto. Acreedores incluidos por el deudor y cuyos créditos se hubiesen impugnado por excesivos.

Quinto. Acreedores incluidos por el deudor cuyos créditos hubiesen sido totalmente impugnados.

En la relación figurará cada crédito con la cifra que correspondiera.

Los del segundo y cuarto grupo se presentarán con la separación conveniente, para que resulte con claridad la cifra indiscutida y la que es objeto de controversia.

También deberá el Interventor acompañar á la lista una relación de los créditos que aparezcan fraccionados entre diversos cesionarios, procurando expresar la fecha y causa de la división.

El Juez, tan pronto como las reciba, entregará al actuario la lista y relación indicadas, y todos los acreedores y el deudor tendrán derecho para examinarlas en la Escribanía hasta una hora antes que la señalada para la junta.

Art. 18. A la junta sólo podrán concurrir los acreedores que figuren en la lista formada por el Interventor. Podrán hacerlo personalmente ó por medio de representante autorizado con poder suficiente, que se entregará para su examen y calificación al Juez que presida el acto.

Los apoderados que lleven más de una representación tendrán un solo voto personal para la determinación de créditos.

Art. 19. La junta de acreedores se celebrará en el local, día y hora que se hubiesen señalado en la convocatoria.

El Interventor hará llevar al local de la reunión los libros y papeles necesarios para que se puedan comprobar en el acto las alegaciones que hiciesen los interesados en el expediente.

La junta será presidida por el Juez, y tendrán obligación de concurrir el deudor y el Interventor, pudiendo el primero valerse de Abogado que le defienda y hable en su nombre.

Abierta la sesión por el Juez, procederá el actuario á leer los nombres de los acreedores concurrentes, siguiendo el orden de la lista formada por el Interventor.

El presidente concederá la palabra á los que pidieren que se rectifiquen los errores materiales en nombres, apellido ó cantidades que apareciesen en la lista.

El Juez, previo informe del Interventor, sin dar lugar á debate, acordará de plano las rectificaciones que procedan en justicia.

El Interventor manifestará lo que le ocurra respecto de los créditos fraccionados comprendidos en la lista y relación que hubiese formado. Los cesionarios de un crédito tendrán sólo el voto correspondiente al cedente, á no ser que probaren ante la junta, y con documentos auténticos, que la cesión y fraccionamiento tuvieron lugar, por lo menos, tres meses antes de la fecha de la solicitud de suspensión de pagos.

Acto continuo abrirá el Juez discusión sobre los créditos comprendidos en la lista formada por el Interventor, siguiendo el orden de los grupos, con excepción de los comprendidos en el primero, respecto de los cuales no se admitirá debate alguno.

Podrán hablar sobre cada crédito el deudor y dos acreedores, prefiriendo, entre éstos, al interesado en la reclamación. El Interventor informará lo que le ocurra sobre el caso, y ejecutadas en el acto las comprobaciones que los interesados pretendan, quedará cerrado el debate, y el Juez someterá á votación el punto discutido.

Las votaciones recaerán sobre cada crédito, serán nominales y formará acuerdo el de la mayoría de los asistentes á la junta, sin computar el capital.

El acuerdo que adopte la junta no prejuzgará la legitimidad del crédito ni las reclamaciones ulteriores del acreedor contra su deudor.

Si una sesión de seis horas no fuese suficiente para la determinación de todos los créditos comprendidos en la lista, se continuará en los días hábiles siguientes hasta terminarla.

Art. 20. Contra el acuerdo de la junta sobre determinación de los créditos, podrán protestar el deudor ó el acreedor que se sintieren agraviados, sin que por ninguna reclamación ni incidente pueda suspenderse el acto de las sesiones. El acreedor cuyo crédito sea rechazado en totalidad, deberá abandonar el local de la reunión.

Art. 21. Una vez determinados los créditos, si los de los concurrentes y representados sumaren, por lo menos, tres quintos del pasivo del deudor, declarará el Juez legalmente constituida la junta.

Si no concudiesen los acreedores necesarios para constituir legalmente, levantará el Juez la sesión declarando terminadas las funciones del Interventor y concluido el expediente, á fin de que los interesados puedan usar de su derecho como creyesen procedente.

Este acuerdo se comunicará por oficio á los Jueces á quienes se hubiese requerido para que suspendiesen las ejecuciones pendientes contra el deudor, según lo prevenido en el artículo 3.º

Art. 22. Constituida legalmente la junta, leerá el actuario la solicitud del deudor, la propuesta de convenio y las cifras que arrojen el activo y pasivo.

El Interventor manifestará las modificaciones que hubieren sufrido el activo y pasivo por las operaciones del suspenso ó las resoluciones de la Junta, é informará á ésta de cuanto creyere digno del conocimiento de los acreedores.

Art. 23. El acreedor que creyere exagerado el activo presentado por el deudor ó excesivo el valor asignado á los bienes podrá promover cuestión previa sobre el particular. Tendrá obligación de promoverla el Interventor que hubiere comprobado la exageración del activo.

Sobre cuestión previa podrán hablar dos acreedores en pro y dos en contra. El deudor ó su defensor usarán de la palabra siempre que la pidieren. El Interventor manifestará cuanto se le ocurra sobre el punto, y el Juez declarará cerrado el debate sobre la cuestión previa, proponiendo á la Junta acuerdo si el activo presentado por el deudor lo considera exacto, ó por lo menos suficiente para cubrir el pasivo.

La votación será nominal y se entenderá adoptado el acuerdo que reúna los tres quintos del importe de los créditos representados en la Junta.

El acreedor que estimare equivocado el acuerdo de la Junta referente á la exactitud del activo y valor de los bienes, podrá formular la correspondiente protesta, para los efectos indicados en el art. 30.

Si del acuerdo resultase que el activo es inferior al pasivo, quedará terminado el expediente de suspensión de pagos, y el Juez declarará en el acto, de oficio, la quiebra del deudor.

Art. 24. Si nadie promoviese la cuestión previa referida en el artículo anterior ó promovida fuese desechada, se pasa-

rá á discutir la proposición de espera presentada por el deudor. Sobre ella podrán hablar tres acreedores en pro y tres en contra. El deudor ó su defensor harán uso de la palabra cuantas veces lo soliciten para contestar á las observaciones de los acreedores. El Interventor se limitará á dar los informes que se le pidiesen por los concurrentes, y una vez consumidos los turnos, propondrá el Juez la votación sobre el convenio solicitado por el deudor.

Este ó cualquiera de los acreedores, si el deudor lo aceptase, podrá modificar la propuesta de convenio, y la votación recaerá sobre el proyecto de convenio modificado.

Si en el proyecto de convenio presentado por el suspenso, ó en la modificación que se proponga ante la Junta, no figurase el nombramiento de una Comisión inspectora, podrán acordar los acreedores, aun contra la voluntad del deudor, el nombramiento de una Junta que vigile en nombre de todos el cumplimiento de lo convenido en el expediente de suspensión de pagos. La Comisión nombrada sin acuerdo del suspenso podrá componerse de tres acreedores, como máximo, y no devengará ninguna retribución con cargo á los bienes del deudor. Tendrá el derecho de convocar á los acreedores ó acudir directamente al Tribunal que hubiese entendido en el expediente de suspensión de pagos, siempre que creyese necesario dar cuenta de algún hecho de notoria influencia en la ejecución de lo convenido. La Comisión inspectora no tendrá derecho para intervenir las operaciones del comerciante á quien se refiera, á no ser que éste lo hubiese convenido; pero podrá solicitar que se declare la quiebra, si el deudor incurriese en alguno de los casos señalados en la ley para hacer tal declaración.

Art. 25. Las alegaciones de todos los que tomasen parte en los debates que se promoviesen en el expediente de suspensión de pagos serán concretas y ceñidas al asunto. El Juez no consentirá que se extravíe la discusión, ni se prolongue con exceso, debiendo llamar al orden y aun retirar la palabra al que notoriamente se aparte del punto controvertido.

Art. 26. Los apoderados que lleven más de una representación, tendrán para los acuerdos de que tratan los artículos 23 y 24 tantos votos personales como poderdantes, á no ser que todos éstos hubiesen conferido el mandato en el mismo documento, en cuyo caso el apoderado tendrá un sólo voto. Siempre se tomarán en cuenta los diversos créditos de los poderdantes para formar la mayoría de cantidad.

Art. 27. La votación relativa al convenio será también nominal, y para que exista acuerdo se necesitarán los votos de las dos terceras partes de los acreedores presentes á la junta, siempre que sus créditos constituyan los tres quintos del pasivo representado en la reunión.

El Juez se limitará á proclamar el resultado de la votación favorable al convenio, absteniéndose de aprobarlo hasta que transcurra el plazo marcado en el art. 30. El Interventor seguirá desempeñando sus funciones hasta que sobre el acuerdo recaiga aprobación judicial.

Si no se reuniesen las dos mayorías indicadas de votos y cantidades, quedará desechada la propuesta de convenio y terminará el expediente, ejecutándose lo prevenido en el párrafo tercero del art. 21.

Además declarará el Juez concluidas las funciones del Interventor, y éste, dentro del plazo máximo de ocho días, rendirá cuenta justificada al Juzgado.

Art. 28. El resultado de las votaciones, los acuerdos del Juez y las determinaciones de la junta, así como las protestas que se hubiesen formulado, se consignarán en un acta muy sucinta, que redactará el actuario y suscribirán con éste el Juez, el Interventor y los concurrentes. El Juez no levantará la sesión hasta que el acta quede suscrita por los que deben verificarlo.

Si de lo actuado resultasen indicios de delito, ordenará el Juez que se saque el tanto de culpa, para que por quien correspondiera se proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 29. Los acreedores privilegiados por el Código civil ó el mercantil y los hipotecarios podrán abstenerse de asistir á la junta; pero si concurriesen, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 30. El acuerdo accediendo á la espera pedida por el deudor podrá ser impugnado dentro de los ocho días siguientes al de la junta por cualquier acreedor que no hubiese concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiese disentido y protestado contra el voto de la mayoría. A este fin, podrán los acreedores examinar el expediente de suspensión de pagos, los documentos y acuerdos de la junta, en la escribanía, y los libros del comerciante en el escritorio del suspenso.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

Primero. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración, deliberación y acuerdos de la junta.

Segundo. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que el voto impugnado influya en la formación de la mayoría de número ó cantidad.

Tercero. Inexactitud en la apreciación del activo ó el valor de los bienes del suspenso, siempre que le error resulte de documentos ó de informes mercantiles que demuestren la equivocación evidente de la junta, al rechazar la cuestión previa que se hubiese promovido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23.

Cuarto. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio.

Quinto. Exageración fraudulenta de crédito para procurar la mayoría de cantidad.

Por iguales causas, y dentro del término indicado, podrá impugnar el convenio el acreedor cuyo crédito hubiere sido rechazado por la junta en totalidad, si hubiere formulado la propuesta á que se refiere el art. 20.

Art. 31. Si transcurriese el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hubiese formalizado oposición, el Juez pronunciará auto aprobando el convenio y mandando á los interesados á estar y pasar por él, acordando las providencias que correspondan para llevarlo á efecto, incluso la toma de razón en el Registro mercantil.

En el mismo auto se declararán terminadas las funciones del Interventor, y éste deberá rendir cuenta de la manera indicada en el último párrafo del art. 34. Sólo podrá continuar el Interventor desempeñando su cargo si se hubiese determinado en el convenio, y en defecto de acuerdo expreso sobre retribución, seguirá percibiendo la fija y proporcional señalada en el art. 9.º

Art. 32. La oposición al convenio se formulará en demanda que seguirá los trámites marcados para los incidentes en el art. 744 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo entenderse los traslados con el deudor y con los acreedores que comparezcan, manifestando su propósito de mantener el acuerdo de la junta, debiendo litigar unidos bajo una sola representación y defensa todos los que sostengan una misma causa.

Si contra el acuerdo concediendo la espera formulasen oposición varios acreedores, acordará el Juez, de oficio, la acumulación de todas ellas para que se decidan por un solo fallo.

La sentencia resolverá, no sólo la validez ó nulidad del acuerdo, sino también lo referente al pago de costas y daños y perjuicios causados por la impugnación.

Si el fallo fuese aprobatorio del convenio, se procederá de la manera indicada en el art. 31.

Art. 33. Contra la sentencia que recaiga en el incidente de impugnación y contra las demás resoluciones que adopte el Juez en el expediente de suspensión de pagos, procederá la apelación en un solo efecto.

Art. 34. Todas las costas causadas en el expediente de suspensión de pagos, serán de cuenta del deudor que lo hubiese promovido. No se comprenderán en dichas costas los honorarios del Letrado ni los derechos del Procurador de que se hubiesen valido los acreedores.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que respecto de costas convengan los interesados ó hubiesen sido objeto de resolución judicial expresa.

Art. 35. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el artículo 29, será obligatorio para el suspenso y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la fecha del auto declarando la suspensión de pagos. Si el deudor no cumple en todo ó en parte el convenio acordado por la Junta, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubieran percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir que se declare la quiebra del comerciante, aun cuando no hubiese pendiente ninguna ejecución contra el deudor.

Madrid 25 de Abril de 1892.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO COS GAYÓN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado de la isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1892-93.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Fernando Romero y Robledo.

A LAS CORTES

La nivelación cuasi constante del presupuesto de Puerto Rico y la ordenada marcha de la Administración en aquella provincia, parecían determinar un estado normal y permanente que sólo exigía su prudente conservación. Pero quizá la relativa holgura de que venía disfrutando su hacienda hizo olvidar un tanto los consejos de la previsión, aventurando reformas, que, si bien convenían á los intereses morales y materiales de aquella Antilla, no se podían considerar como absolutamente necesarios. No obstante, los aumentos de gastos que las Cortes sancionaron no hubieran exigido revisión ni merma, si la normalidad tributaria se hubiera conservado. Pero dos circunstancias vinieron á influir poderosa-

mente para determinar al Ministro que suscribe á buscar la reducción de gastos y fomentar al mismo tiempo los ingresos. De una parte, la necesaria protección al desarrollo y fomento de la producción azucarera impuso el convenio comercial celebrado con los Estados Unidos, determinando por la reciprocidad de concesiones pactadas, la libre introducción en nuestras Antillas de cierto número de productos y la reducción arancelaria para otros. Los efectos de ese convenio favorables á los intereses generales de aquella provincia han determinado una baja de consideración en la renta de Aduanas, baja que ha de acrecer por la liberación de derechos que la ley de Cabotaje ocasiona en las mercancías de producción peninsular. De igual suerte las atenciones de la Deuda vienen á modificar esencialmente el gasto presupuestado.

Por el art. 11 de la Real orden de 19 de Julio de 1875 se dispuso que se consignara en el presupuesto anual de gastos públicos un crédito de 3.500.000 pesetas ó sean 700.000 pesos, para amortizar la Deuda de esclavos en un período de diez y seis años, á contar desde 1.º de Julio de dicho año.

Esto no obs. ante, en el presupuesto de 1890-91 se consignó para esta Deuda, así como para la antigua, un crédito de 230.000 pesos. Fundábase esto en que por el art. 13 de dicha ley se autorizaba al Gobierno para emitir ocho millones de pesos nominales, á fin de atender á la conversión de la actual Deuda y á otros fines, operación que no llegó á realizarse, ni el Ministro cree oportuno que se lleve á cabo. A pesar de esto, no se ha producido reclamación alguna, porque siendo aplicable al pago de esta atención los sobrantes del presupuesto de ingresos, que se consideraban como créditos permanentes, para tal efecto se consagraron en el referido año á esta Deuda 769.285 pesos, cantidad superior á la prescrita por la ley.

No debiendo contarse, al menos con seguridad, con sobrantes de recaudación en el ejercicio próximo, no estaría justificado que se reprodujera el crédito del presupuesto anterior, fiando á promesas quizá irrealizables los sagrados intereses de los acreedores; por esta razón de equidad, y dadas las precedentes observaciones, entiende el Gobierno que para esta atención debe concederse el crédito legal ó sea el de 700.000 pesos para la primera Deuda y 12.000 para la antigua, por más que el compensar esta partida exija grandes sacrificios.

Calculada prudencialmente, y en vista de los datos estadísticos, la baja de la renta de Aduanas en 700.000 pesos y aumentando necesariamente el capítulo de la Deuda en pesos 482.000 sobre el crédito vigente del presupuesto de 1890-91 que sólo fijaba 230.000 pesos en vez de los 712.000 que en el proyectado se consignán, resulta la cifra alarmante de 1.182.000 pesos como desnivel á extinguir para el próximo ejercicio, ó déficit que atender, preocupando seriamente la atención del Gobierno.

Todavía á la mencionada cantidad hay que aumentar la de 54.720 pesos, que como crédito de guerra para reemplazos, excedentes y comisiones activas ha sido necesario conceder en el año corriente por no existir crédito para esta atención en el presupuesto prorrogado en 1890-91, y la de 80.000 pesos correspondiente al costo del servicio de la Guardia civil y Orden público, que sólo por seis meses figuraba en aquél, y ahora, como permanente, se amplía en la cantidad precisa por todo el año económico.

Resultando por todos conceptos un total de 1.316.720 pesos.

Es decir, que el Gobierno necesitaría para nivelar este presupuesto hacer economías por dichas sumas aproximadamente, ó bien, conservando los actuales servicios, buscar recursos con que llenar este paréntesis inmenso para un presupuesto de 3 millones de pesos.

No es posible decidirse por uno de los dos extremos, pues se resolvería una dificultad con otra mayor, sino aceptando ambos criterios, llevar las economías hasta el límite posible sin perturbar la Administración ni aun modificar su organización, puesto que viene llenando por completo sus fines, y crear aquellos recursos en condiciones moderadas que puedan suplir el resto. Y este es uno de los casos en que no serían fecundas reformas radicales, que siempre son difíciles en materia económica administrativa, cuando grandes necesidades no lo reclaman.

Veamos ante todo la liquidación definitiva de 1890-91, referente sólo al año económico y sin el semestre de ampliación, pero cuyos datos son bastantes para apreciar el satisfactorio estado económico en Puerto Rico.

Ingresos.

Presupuesto de 1890-91 (12 meses).

Secciones.	SERVICIOS	Cantidades presupuestas.	Ingresos realizados.
1.ª	Contribuciones é impuestos.....	757.400	783.697'71
2.ª	Aduanas.....	2.466.000	2.731.313'31
3.ª	Rentas Estancadas.....	249.900	291.000'24
4.ª	Bienes del Estado.....	31.800	34.268'72
5.ª	Ingresos eventuales.....	178.000	140.723'04
		3.683.100	3.981.003'02

Los gastos satisfechos en igual período ascienden á la suma de pesos 3.472.146'24, cuyo pormenor es el siguiente:

Secciones.	SERVICIOS	Créditos presupuestos	Pagos realizados.
1.ª	Obligaciones generales.....	615.863'73	886.050'31
2.ª	Gracia y Justicia.....	362.194'35	302.607'36
3.ª	Guerra.....	1.048.638'30	1.057.697'64
4.ª	Hacienda.....	241.792'34	206.728'84
5.ª	Marina.....	123.481'18	125.235'91
6.ª	Gobernación.....	657.669'35	465.236'47
7.ª	Fomento.....	593.959'85	428.589'71
		3.643.599'10	3.472.146'24

Por la primera de las liquidaciones de este presupuesto se demuestra un ingreso mayor de pesos 297.903'02, cuyo pormenor puede apreciarse en la parificación que sigue:

Secciones.	SERVICIOS	INGRESADO	
		De más.	De menos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	26.297'71	»
2. ^a	Aduanas.....	265.313'31	»
3. ^a	Rentas Estancadas.....	41.100'24	»
4. ^a	Bienes del Estado.....	2.468'72	»
5. ^a	Ingresos eventuales.....	»	37.276'96
		335.179'98	37.276'96
	Diferencia.....	297.903'02	

Arrojando los gastos la siguiente

De los datos anteriores resulta que en solos doce meses se han recaudado 297.903'02 más que lo calculado, y respecto de gastos se han pagado menos 171.452'86, debiendo tenerse presente que los ingresos han aumentado según antecedentes en cantidad respetable, y que los segundos no todos se harán efectivos por los interesados.

Expuestos sucintamente los resultados de la gestión económica de 1890-91, expondrá el Ministro que suscribe las rectificaciones que se han llevado á cabo en el presupuesto de gastos, y que se detallan por secciones en el siguiente estado:

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
	Para 1892-93. Pesos.	En 1890-91. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a —Obligaciones generales.....	1.093.174'94	615.863'73	477.311'21	»
2. ^a —Gracia y Justicia.....	309.524'77	362.194'35	»	52.669'58
3. ^a —Guerra.....	945.910'51	1.048.638'30	»	102.727'79
4. ^a —Hacienda.....	208.515'76	231.779'84	»	23.264'08
5. ^a —Marina.....	111.646'53	123.481'18	»	11.834'65
6. ^a —Gobernación.....	719.950'91	657.669'35	62.281'56	»
7. ^a —Fomento.....	461.416'54	593.959'85	»	132.543'31
TOTAL.....	3.850.139'96	3.633.586'60	539.592'77	323.039'41
	Diferencia de más para 1892-93.....		216.553'36	

No siendo de transcendencia grande las rectificaciones que afectan á los servicios, el Ministro se ocupará tan sólo de las que relativamente tienen alguna importancia.

Reformas en los gastos.

En virtud de la nueva organización dada al servicio de examen y fallo de cuentas, se ha obtenido en el total importe del mismo una economía de 59.550 pesos. Esta considerable reducción en el gasto no puede, sin embargo, reflejarse en el presupuesto de Puerto Rico, en el cual, por el contrario, aparece aumentada la atención en la suma de 8.600 pesos, originándose esta diferencia de que el costo total de la nueva Sala de Ultramar, creada en el Tribunal de Cuentas del Reino por Real decreto de 8 de Enero último, debe ser satisfecho por los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la proporción que se halla establecida para las atenciones de carácter general, correspondiendo por tanto á la pequeña Antilla el pago del 16 por 100 del total importe de la obligación, en vez de los 8.000 pesos que antes costaba la sección de dicha Isla.

También resulta aumentado el gasto de esta sección con la parte proporcional que á Puerto Rico corresponde satisfacer del que origina la creación del servicio de estadística y Fiscal de Aduanas, cuyas ventajas ciertamente disculparían y aun bastarían á justificarlo, si además no tuviera por su mismo origen una compensación, y que lo costea en los ingresos que produce la aplicación del Timbre á los documentos generales de adeudo en este ramo. Y constituye el principal exceso que en la sección se nota, la diferencia antes explicada del crédito consignado para Deuda pública.

A pesar de tan importantes aumentos, las economías realizadas amortiguan éstos en proporción bastante á dar como resultado que el mayor total gasto presupuesto no alcance siquiera la cifra de lo que acrece el pago de la Deuda y los créditos procedentes de ejercicios cerrados.

En la sección 2.^a, «Gracia y Justicia», se hacen algunas economías que exigen el debido comentario. Dado el territorio y población de la isla, la existencia de tres Audiencias no tiene justificación posible, y de las tres, la de Mayagüez indudablemente no responde á su objeto, ni por su población y riqueza puede ser comparado su distrito con el de Ponce, donde existe otra Audiencia de lo criminal. Por otra parte, el ferrocarril unirá muy pronto á la capital con Mayagüez, por ser ésta su primera sección, de modo que la supresión está indicada por toda clase de conveniencias.

Las secciones 3.^a y 5.^a, «Guerra y Marina», á pesar de venir disminuidas en sus gastos por las reformas anteriores, todavía han sido susceptibles de una baja, importante 102.727'79 y 11.834'65 pesos respectivamente, sin que por ella disminuya la totalidad de la fuerza armada ni el número de buques, y dejando perfectamente atendidas las necesidades de la isla en orden á estos servicios.

En la sección 4.^a, «Hacienda», se hacen pequeñas reformas que producen una economía de 23.264'08 pesos, no obstante haberse concedido el crédito necesario para el personal de escribientes y servicios; la rectificación principal, porque afecta al organismo administrativo, se concreta á la supresión de la Contaduría central, que implica un menor gasto de 4.250 pesos. Dicha dependencia pasa á formar una sección

de la Intervención general, sin causar perjuicio alguno; y lejos de ello, facilitando las operaciones de la contabilidad.

La sección 6.^a, «Gobernación», viene con el necesario aumento que determina la ampliación del crédito para el servicio de Guardia civil y policía, creado en parte y en parte reorganizado por el anterior presupuesto; y por último,

La sección 7.^a, «Fomento», arroja la respetable economía de 132.543'31 pesos, obtenida por la supresión de servicios que proyectados venían, pero no habían llegado á plantearse, y á pesar del aumento de subvención concedida á las obras del puerto de la capital, que se eleva á 50.000 pesos, como medio de apresurar la conclusión de trabajos que permitan aprovechar las favorables condiciones de aquel excelente fondeadero, hoy cuasi cerrado á los buques de calado y causando por sus malas condiciones gravísimos perjuicios al comercio.

Reformas de ingresos.

Difícil es siempre al legislador poner mano en los impuestos que tienen la sanción del tiempo y el amparo decidido de los hábitos; y sólo por imperioso deber, se atreve el Ministro que suscribe á rectificar los existentes en Puerto Rico, provincia que por sus condiciones merece toda la atención y solicitud del Gobierno.

Se calcula la baja probable en su renta más saneada, la de Aduanas, á consecuencia del cabotaje, y principalmente del convenio con los Estados Unidos, en unos 700.000 pesos; y aunque esta cifra es indudablemente algo exagerada, sin embargo el Gobierno, que no tiene aun criterio seguro sobre las eventualidades del porvenir por el corto tiempo transcurrido desde la fecha de dichas innovaciones, quiere más bien pecar de predictor, pues la desconfianza en estos casos es la única fórmula segura para saldar sin déficit los presupuestos.

Aquella baja, sin embargo, se atenúa y amengua considerablemente con las reformas que en este mismo ramo propone el Ministro que suscribe.

La unificación posible arancelaria entre la Península y las Antillas, viene impuesta por las mismas conveniencias de la renta, exigida por el cabotaje y reclamada por las industrias peninsular é insular, que son al igual acreedoras á

Comparación.

Secciones.	SERVICIOS	SATISFECHO	
		De más.	De menos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	270.186'58	»
2. ^a	Gracia y Justicia.....	»	59.586'99
3. ^a	Guerra.....	9.059'34	»
4. ^a	Hacienda.....	»	35.063'50
5. ^a	Marina.....	1.754'73	»
6. ^a	Gobernación.....	»	192.432'88
7. ^a	Fomento.....	»	165.370'14
		281.000'65	452.453'51
	Diferencia.....	171.452'86	

Ofreciendo ambas liquidaciones este

RESUMEN

Ingresos realizados en los doce primeros meses del ejercicio de 1890-91....	3.981.003'02
Pagos verificados en el mismo período.....	3.472.146'24
Exceso de los ingresos comparados con los gastos.....	508.856'78

la prudente protección que en justicia se las debe. La reforma arancelaria viene, por tanto, á permitir y hacer esperar mayores ingresos de la renta; y si á esto unimos el aumento que origina el impuesto sobre viajeros y el recargo ó derecho transitorio de 10 por 100 que se establece como indispensable compensación del cabotaje, es de creer fundadamente que la baja calculada disminuya hasta cuasi desaparecer. Esto no obstante, el ingreso por todos los conceptos de este capítulo figura en menos del contraído y recaudado durante el ejercicio anterior.

Para compensar la diferencia subsistente en el cálculo, juzga oportuno el Ministro hacer las reformas siguientes:

Como nuevo y más importante ingreso, entiende que la principal riqueza de Puerto Rico, el café, puede sufrir un pequeño gravamen en la exportación, que apenas será sensible, atendido el alto precio que alcanza, y que en nada contendrá ni paralizará su producción y extenso comercio. Fija el nuevo derecho un peso por cien kilogramos de café exportado en lugar de 0'25 que paga hoy por quintal, y calculando la exportación media en 400.000 quintales, se tendrán 200.000 pesos más de recaudación.

Cierto es que de este aumento de tributación es necesario exceptuar á los Estados Unidos, en virtud de lo acordado en el citado convenio, cuya recta y honrada interpretación así lo aconseja; pero siendo la exportación anual para dichos Estados de 8 á 9.000 quintales, la excepción no afectará en cantidad sensible á dicho impuesto.

Teniendo en cuenta los trabajos llevados á cabo en dicha Isla para la reforma de los amillaramientos, seguramente se llegará al aumento de la contribución territorial, cuya ocultación en sus tres conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria es considerable á juicio de las oficinas de Hacienda; pero no estando aún terminados dichos trabajos, el Ministro propone se proceda por de pronto á una rectificación inmediata de las cartillas evaluatorias de dicha riqueza, sin otra alteración en el tipo que la necesaria para que no resulte la recaudación inferior á los actuales rendimientos en el caso improbable de que pudiera sufrir alguna baja la base tributaria.

Las contribuciones industrial y de derechos reales también consienten mayor desarrollo á juicio de la Intendencia de dicha isla; y á fin de unificar la legislación, propone el Ministro que se apliquen á esta provincia, con las modificaciones necesarias, atendidas las circunstancias especiales de la misma, reformas iguales á las de Cuba, procurando de este modo asimilar en lo posible la legislación de Ultramar á la de la Península.

Las cédulas personales se establecen también como nuevo impuesto, y se aumentan los efectos timbrados aplicándolos á documentos de Aduanas y otros conceptos.

Las reformas indicadas no han inclinado el ánimo del Ministro á fundar en ellas cálculos exagerados de sus productos; por el contrario, ha procurado encerrar las cifras en los límites más estrechos y siempre por debajo de la recaudación; hecha, pues, la diferencia de más en la sección primera, tiene por fundamento principal el traslado á la misma del impuesto de cédulas y las modificaciones de resultados positivos en la contribución industrial. Este, aparte de no apreciarse la recaudación hecha en el semestre de ampliación, que demostrará por modo evidente la prudente moderación en que se han fijado los ingresos. El siguiente estado comprueba las precedentes observaciones:

Secciones.	SERVICIOS	Cantidades presupuestas para 1892-93. Pesos.	Ingresos realizados en los doce meses de 1891-92. Pesos.	DIFERENCIA EN 1892-93	
				De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	835.697	783.697'71	51.999'29	»
2. ^a	Aduanas.....	2.430.000	2.731.313'31	»	301.313'31
3. ^a	Rentas Estancadas.....	285.900	291.000'24	»	5.100'24
4. ^a	Bienes del Estado.....	34.000	34.268'72	»	268'72
5. ^a	Ingresos eventuales.....	140.000	140.722'04	»	722'04
		3.725.597	3.981.003'02	51.999'29	307.405'31

Diferencia de menos para 1892-93..... 255.406'02

	Pesos.
Era el déficit que produjo la baja de Aduanas, los aumentos para pago de Deuda, crédito de guerra y nuevos servicios.....	1.316.720
Aparece un superávit de.....	33.850,43
En junto.....	1.350.570,43

de desnivel que resulta extinguido por el refuerzo de ingresos y las economías realizadas.

Fundado en las consideraciones expuestas, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93, se fijan en 3.850.139 pesos 96 centavos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos 158.393 pesos 39 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.691.746 pesos 57 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico, se calculan en 3.725.547 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos, comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidos seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización:

1.º Para aplicar á la isla de Puerto Rico el Reglamento y tarifas del impuesto de Derechos reales de la Península con las reformas que se lleven á cabo y modificaciones que se consideren procedentes.

Los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad, si los interesados pagasen los derechos liquidados en su totalidad antes del 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.

2.º Para rectificar las cartillas de evaluación de la riqueza territorial, sin perjuicio de impulsar los trabajos del amillaramiento, fijando el tipo de exacción proporcional á la recaudación hecha en el año precedente, en términos que no puedan ser menores los rendimientos, á consecuencia de la rectificación que se lleve á cabo en la riqueza imponible.

3.º Para modificar el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, rectificando los tipos de exacción y la clasificación de algunas industrias en armonía con la importancia de las mismas y adicionando otras que no existían.

Sin perjuicio de las reformas que se lleven á cabo en los conceptos de la tarifa 2.ª, se fijarán los tipos de exacción siguientes á los epígrafes que se expresan:

4. La cuota del 10 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre muebles, inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

A. Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros, comprendidas en la tabla de exenciones, pagarán el 8 por 100 de las utilidades expresadas.

C. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Campanías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes las que se repartan á los accionistas, tomándolas del fondo de reserva, que hayan estado ya sujetas á tributación.

D. Las Sociedades y Campanías de seguros sobre la vida, nacionales, extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la Contribución industrial. El Ministerio dictará la oportuna Real orden estableciendo la escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Campanías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la Isla y los demás antecedentes que se les pidan.

No se permitirá operar en territorio de la isla á Sociedades de seguros que no tengan reconocida su existencia legal por medio de la correspondiente Real orden de autorización.

E. La base de tributación de la tarifa 3.ª se asimilará á lo establecido en la Península, haciendo las rebajas y aumentos procedentes, en armonía con la importancia de la fabricación.

4.º Para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz en armonía con lo establecido en la Península, constituyendo un verdadero impuesto, y con arreglo á la tarifa siguiente:

De primera clase.....	25 pesos.
» segunda ídem.....	12'50 »
» tercera ídem.....	6 »
» cuarta ídem.....	5 »
» quinta ídem.....	2 »
» sexta ídem.....	1 »
» séptima ídem.....	0'25 »
» octava ídem.....	0'10 »

5.º Para comprender en la Renta del Timbre del Estado los documentos de Aduanas que sean comunes á todos los aduados.

6.º Para establecer el impuesto de 10 por 100 sobre tari-

fas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarriles y vapores de cabotaje.

Art. 5.º Se establece el impuesto de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Puerto Rico, en buque de cualquier clase y bandera, con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso, cuando aquéllos se dirijan á los de la Península ó provincias de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la Isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar.

Art. 6.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechas por el Estado, se hace extensivo á los funcionarios civiles y militares y de Marina de todas clases, así como á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualquiera que éstos sean, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, elevándose dicho descuento al 15 por 100 para todas las clases activas y pasivas residentes en la isla de Puerto Rico.

El expresado aumento se hace extensivo á los individuos de clases pasivas que, teniendo asignados sus haberes con cargo al Tesoro de dicha isla los perciban por la Caja de este Ministerio, siempre que en sus respectivas clasificaciones se haya declarado el derecho á cobrar peso fuerte por escudo, satisfaciendo en otro caso sólo el 10 por 100 como descuento de sus haberes.

Art. 7.º Quedan suprimidos todos los recargos arancelarios establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijan en el nuevo Arancel.

Se establece un derecho transitorio de 10 por 100 á su entrada en la Isla sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigibles en las Aduanas sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y recargos que se impongan. Para la exacción de este impuesto se sujetarán las mercancías á las formalidades de aforo y penalidades prevenidas en las Ordenanzas del ramo.

Art. 8.º Se eleva á un peso por cada 100 kilogramos de café, el derecho de exportación en 25 centavos el quintal que satisface hoy dicho artículo por el expresado concepto.

Art. 9.º Se establece un impuesto de muelle y descarga de 25 centavos de peso por kilogramo de fósforos.

Art. 10. Queda prohibida la importación de los efectos siguientes:

1.º Armas, proyectiles, sus municiones y dinamita, á no ser con permiso de la Autoridad superior de la Isla.

2.º Azúcar de todas clases.

3.º Destrina.

4.º Féculas de uso industrial, dafi, aldora y zahina.

5.º Manteca y grasas animales destinadas á la alimentación, compuestas ó adulteradas con margarina y oleomargarina.

6.º Miel y melazas de todas clases.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos y publicaciones que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daño á la salud pública ó perjuicios á la agricultura.

10. La del tabaco en rama y elaborado de todas las procedencias, excepto las de Cuba y Filipinas.

11. La introducción, venta y circulación de vinos artificiales y adulterados. Serán aplicables á los mismos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en la Península con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 11. Queda derogado el art. 10 de la ley de presupuestos de 18 de Junio de 1890, que concede la libre importación de máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles.

Art. 12. Queda suprimida la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, é igualmente los Juzgados de Coamo y Vega-baja.

Art. 13. Se suprime la Contaduría Central de Hacienda, encargándose de este servicio la Intervención general.

Art. 14. Se establece en este Ministerio un Negociado especial de Estadística y fiscalización, que reuna y clasifique cuantos datos se refieran á la Renta de Aduanas, procurando su publicación inmediata. Dicho Negociado vigilará igualmente todas las operaciones del ramo y extenderá su acción á las demás contribuciones y rentas, si las necesidades del servicio así lo aconsejaren. En armonía con las atribuciones de dicho Negociado, se encomendarán análogos cometidos á funcionarios de la Administración de Puerto Rico.

Art. 15. Correrán á cargo de la Diputación provincial los gastos que originen las Estaciones agronómicas de Bayamón y Mayagüez, á la que se le hará entrega en debida forma, reservándose el Estado la propiedad por sí en algún tiempo volviera á encargarse de este servicio.

Art. 16. La Escuela profesional y práctica de Artes y Oficios, que no ha llegado á establecerse, queda suprimida.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Ultramar para disponer cuanto considere conveniente á fin de liquidar los créditos del Tesoro que se hallan sin satisfacer por los Ayuntamientos en concepto de obligaciones anteriores al ejercicio de 1890-91, facultándole al efecto para acordar compensación de cantidades, reducción y condonación de los descubiertos, así como cuantas medidas se consideren necesarias para la completa y definitiva extinción de los mencionados atrasos.

Art. 18. Los títulos al portador de la Deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, emitidos en virtud de la revisión de dicha Deuda, con arreglo al reglamento aprobado por Reales órdenes de 23 de Octubre de 1885 y 2 de Abril de 1887, serán admitidos en toda clase de afianzamientos del Estado en aquella provincia al tipo medio de la cotización que dichos valores alcanzasen en la capital de la Isla en el mes inmediato anterior al en que se preste la fianza.

Art. 19. Queda subsistente el art. 9 de la vigente ley de Presupuestos en todo lo que no se halle modificado por el precepto anterior.

Art. 20. Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Se fija como máximo el 7-50 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la evaluación hecha por el Estado.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre el valor de las cédulas personales un recargo máximo del 50 por 100 de su valor; á cuyo efecto lo comunicarán en tiempo oportuno á la Intendencia.

Art. 22. Igual recargo puede imponer la Diputación provincial de la Isla.

Art. 23. Quedan subsistentes los artículos 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 24. Se declara subsistente lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 de la ley de 1.º de Mayo de 1878, que concede á los Alcaldes municipales de Puerto Rico el disfrute del haber que se les señale en los respectivos presupuestos, quedando derogado el art. 17 de la ley citada en el precepto anterior.

Art. 25. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse en la isla de Puerto Rico más obligaciones que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo responsables al Tesoro de la Isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores é Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su inprocedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolución oportuna.

Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó sucesos extraordinarios y esté interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general podrá conceder crédito supletorio ó extraordinario con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de Autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministerio de Ultramar, para la resolución que proceda.

En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con arreglo á lo dispuesto en la ley é instrucción de Contabilidad vigentes, Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890, con informe del Consejo de Administración. Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan comprendidos en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables, ó en la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

Art. 26. Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los créditos siguientes:

1.º En la Sección 1.ª «Obligaciones generales» los comprendidos en el cap. 5.º para gastos de «Acuñación de monedas», quebranto de giro y haberes de navegación y pasaje de empleados civiles y de religiosos.

2.º En la Sección 3.ª «Guerra» los figurados en los artículos 3.ª y 4.ª del cap. 7.º para transportes militares, y material de Artillería en la suma que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Y 3.º En la Sección 5.ª «Marina» para la recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el transporte de personal y fletes de efectos y materiales.

Art. 27. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 50 por 100 de su total importe. Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 28. Desde 1.º de Julio próximo no se abonarán más haberes á los funcionarios de los diferentes ramos civiles y de los de Guerra y Marina que los que taxativamente se hayan señalado en las respectivas plantillas á los cargos que desempeñen, aun cuando los interesados se hallen en posesión de categoría ó empleos superiores.

Los Ordenadores é Interventores de Hacienda, así como los de Guerra y Marina, serán responsables del abono de haberes que se verifique contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 29. Los Jefes y Oficiales que hayan ascendido reglamentariamente á consecuencia de la unificación de las escalas realizada en la ley de 19 de Julio de 1889, y hayan cumplido seis años de residencia en Ultramar, regresarán inmediatamente á la Península, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º de la misma ley. El plazo máximo que se les concede para dicho regreso será de dos meses.

Se exceptúan de esta obligación los que hubiesen obtenido destino reglamentario.

Al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el Ministro de Guerra dictará las órdenes convenientes en el más breve plazo posible, y los Ordenadores é Interventores de Guerra serán responsables del abono de haberes que se hagan con infracción de lo prevenido en los preceptos anteriores.

Art. 30. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA A

Resumen general de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Personal</i> .		
1.º		Sueldo del Ministro.....	960	
2.º		Secretaría.....	19.336	
3.º		Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.....	1.378.67	
4.º		Negociado central de Estadística y fiscalización	809	
5.º		Archivo de Indias.....	1.192	
6.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	688	
				24.354.67
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Material</i> .		
1.º		Gastos diversos.....	5.904	
2.º		Obras y reparaciones.....	240	
3.º		Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	160	
4.º		Archivo de Indias.....	80	
5.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	320	
6.º		Negociado central de Estadística y fiscalización	1.040	
				7.744
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS — <i>Personal</i> .		
Unico.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		15.536
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material</i> .		
Unico.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		952
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS EVENTUALES		
1.º		Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	5.000	
2.º		Giros y quebrantos.....	5.000	
3.º		Acuñación de moneda.....	»	
				10.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CARGAS DE JUSTICIA		
Unico.		Para esta atención.....		3.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		DEUDA		
Unico.		Intereses, amortización y negociación de pagarés.....		712.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CLASES PASIVAS		
1.º		Montepío civil.....	73.000	
2.º		Idem militar.....	71.000	
3.º		Pensiones de Gracia.....	950	
4.º		Retirados de Guerra y Marina.....	147.350	
5.º		Jubilados de todos los ramos.....	31.770	
6.º		Cesantes de id. id.....	20.160	
7.º		Emigrados de América.....	1.000	
				345.230
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		BONIFICACIONES		
Unico.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas		3.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	40.911.58	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				40.911.58
				1.163.128.25
		A deducir: descuentos de haberes.....		69.953.31
		TOTAL de la Sección primera.....		1.093.174.94
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		TRIBUNALES— <i>Personal</i> .		
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	51.410	
2.º		Idem de lo criminal de Ponce.....	24.875	
				76.285
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES— <i>Material</i> .		
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	4.300	
2.º		Idem de lo criminal de Ponce.....	1.050	
3.º		Indemnizaciones.....	7.000	
				12.350
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS— <i>Personal</i> .		
1.º		Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	30.435	
2.º		Idem eclesiásticos.....	4.200	
				34.635

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS— <i>Material</i> .		
1.º		Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	2.000	
2.º		Idem eclesiásticos.....	135	
				2.135
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES DEL SERVICIO		
1.º		Dietas y visitas.....	1.000	
2.º		Estadística.....	300	
3.º		Notariado.....	600	
				1.900
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CULTO Y CLERO— <i>Personal</i> .		
1.º		Clero catedral.....	38.400	
2.º		Idem parroquial.....	105.340	
				143.740
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		CULTO Y CLERO— <i>Material</i> .		
Unico.		Para esta atención.....		22.770
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		HOSPICIOS Y PRESIDIOS— <i>Personal</i> .		
1.º		Correccional de Beneficencia.....	273.75	
2.º		Presidios.....	49.230.14	
				49.503.89
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		HOSPICIOS Y PRESIDIOS— <i>Material</i> .		
Unico.		Confinados á presidio.....		6.660.50
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.379.18	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				8.379.18
		A deducir: descuento de haberes.....		358.358.57
				48.833.00
		TOTAL de la Sección segunda.....		309.524.77
SECCION TERCERA				
Guerra				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal</i> .		
1.º		Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª).....	432	
2.º		Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	7.788	
3.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxiliar de oficinas militares.....	16.370	
4.º		Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	21.600	
5.º		Cuerpo de Artillería.....	11.344	
6.º		Idem de Ingenieros.....	14.755	
7.º		Idem Jurídico militar.....	5.450	
8.º		Idem de Administración del Ejército.....	15.425	
9.º		Idem de Sanidad militar.....	16.850	
10		Clero castrense.....	540	
				110.554
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material</i> .		
1.º		Estado Mayor del Ejército.....	900	
2.º		Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	910	
3.º		Auditoria de Guerra.....	100	
4.º		Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700	
5.º		Idem de Sanidad militar.....	200	
6.º		Subdelegación castrense.....	200	
				3.010
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO— <i>Personal</i> .		
1.º		Cuerpos de Infantería.....	448.267.54	
2.º		Idem de Caballería.....	2.602.80	
3.º		Idem de Artillería.....	140.179.59	
4.º		Brigada Sanitaria.....	5.342.28	
5.º		Caja de Ultramar.....	15.498.90	
6.º		Academia militar preparatoria.....	600	
7.º		Cuerpo de Inválidos.....	1.792.44	
8.º		Idem auxiliar de escribientes.....	8.500	
				622.783.55
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
Unico.		Furrieles y bandas de cornetas.....		4.500
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZO		
1.º		Comisiones activas del servicio.....	29.078	
2.º		Jefes y Oficiales en expectación de embarco..	7.500	
3.º		Reservas de Santo Domingo.....	324	
4.º		Milicias disciplinarias á extinguir.....	10.300	
5.º		Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	34.800	
				82.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES		
Unico.		Para esta atención.....		3.354
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		MATERIALES DIVERSOS		
1.º		Utensilio y alumbrado.....	4.002.50	
2.º		Material de hospitales.....	38.970	
3.º		Transportes militares.....	30.000	
4.º		Material de Artillería.....	9.000	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
5.º		Idem de Ingenieros.....	10.000	
6.º		Alquileres y limpieza de edificios.....	4.075	
7.º		Agua.....	400	
				96.447'50
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		GASTOS DIVERSOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.500
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CRUCES PENSIONADAS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	937'50
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.600
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	82.271'72	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				82.271'72
		A deducir: descuento de haberes.....	1.018.958'27	
			73.047'76	
		TOTAL de la Sección tercera.....		945.910'51
		SECCION CUARTA		
		Hacienda		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	14.750	
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	17.750	
	3.º	Tesorería central.....	6.100	
	4.º	Escribientes y servicio.....	14.860	
				53.460
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.100
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.482	
	2.º	Traslación de caudales.....	2.000	
	3.º	Impresiones.....	4.750	
				10.232
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones de servicio.....	»	2.900
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Personal		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	22.125	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	73.380	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	56.910	
				152.415
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Material.		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	800	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	2.678	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.378
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
	2.º	Premios de recaudación.....	»	
				4.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	16.527'01	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				16.527'01
		A deducir: descuento de haberes.....	248.012'01	
			39.496'25	
		TOTAL de la Sección cuarta.....		208.515'76
		SECCION QUINTA		
		Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL MARÍTIMO		
	1.º	Gastos de la provincia y Comandancia.....	48.687	
	2.º	Buques armados.....	35.502	
	3.º	Comisión hidrográfica.....	1.500	
				85.689
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL MARÍTIMO		
	Unico.	Para esta atención.....	»	30.129

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.490'53	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				4.490'53
		A deducir: descuento de haberes.....		120.308'53
				8.662
		TOTAL de la Sección quinta.....		111.646'53
		SECCION SEXTA		
		Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		GOBIERNO GENERAL.—Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	»	46.025
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		GOBIERNO GENERAL.—Material.		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	596	
				7.096
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.602
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMUNICACIONES.—Personal.		
	Unico.	Administración general.....	»	66.906
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		COMUNICACIONES.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	20.176	
	2.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	109.048	
	3.º	Convenios internacionales.....	200	
	4.º	Valores declarados.....	»	
				129.424
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		ESTABLECIMIENTOS PIOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		SANIDAD.—Personal.		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	5.906'50	
	3.º	Lazaretos de la isla de Cabras.....	360	
				6.786'50
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		SANIDAD.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	566
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		ATENCIONES GENERALES		
	Unico.	Alquileres de edificios.....	»	20.432
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas, anuncios de salida de vapores y socorros.....	»	3.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	280.118'23
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Para esta atención.....	»	96.665'06
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	64.780'93	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				64.780'93
		A deducir: descuento de haberes.....		746.111'72
				26.160'81
		TOTAL de la Sección sexta.....		719.950'91
		SECCION SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.		
	1.º	Instituto de segunda enseñanza.....	25.410	
	2.º	Escuelas Normales.....	12.900	
				38.310

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.600
3.º		CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	44.640
4.º		CAPÍTULO CUARTO OBRAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	2.500	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	
				3.900
5.º		CAPÍTULO QUINTO CARRETERAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación.....	»	200.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO FERROCARRILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Subvenciones.....	»	25.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Faros.....	»	16.500
8.º		CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	30.650	
	2.º	Faros.....	49.700	
	3.º	Boyas y valizas.....	»	
				100.350
9.º		CAPÍTULO NOVENO CONSTRUCCIONES CIVILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación....	»	10.100
10		CAPÍTULO DÉCIMO MINAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	300
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	3.º	Pesas y medidas (material para la comprobación).....	50	
				910
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	900	
	2.º	Material.....	600	
				1.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	500	
	3.º	Premios.....	5.000	
				5.600
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	24.801'54	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				24.801'54
		A deducir: descuento de haberes.....		476.511'54
				15.095
		TOTAL de la Sección séptima.....		461.416'54
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
	Sección 1.ª—Obligaciones generales.....		1.093.174'94	
	— 2.ª—Gracia y Justicia.....		309.524'77	
	— 3.ª—Guerra.....		945.900'51	
	— 4.ª—Hacienda.....		208.515'76	
	— 5.ª—Marina.....		111.646'53	
	— 6.ª—Gobernación.....		719.950'91	
	— 7.ª—Fomento.....		461.416'54	
	TOTAL GENERAL.....		3.850.139'96	

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, F. ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA B

Resumen general de ingresos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA Contribuciones é impuestos.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
	1.º	Contribución territorial.....	376.765	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	170.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	82.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
4.º		Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	400	
5.º		Idem de cédulas personales.....	50.000	
6.º		Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje.....	2.000	
				681.165
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
	Único.	Derechos de consumos.....	»	154.532
		TOTAL de la Sección primera.....		835.697
		SECCIÓN SEGUNDA Aduanas.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	240.000	
				1.940.000
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	294.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	19.000	
	4.º	Derecho transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.....	175.000	
				490.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.430.000
		SECCIÓN TERCERA Rentas Estancadas.		
Único.		CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.400	
	2.º	Papel sellado.....	93.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	35.000	
	4.º	Sellos de comunicaciones.....	125.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	18.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	11.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	1.000	
				285.900
		TOTAL de la Sección tercera.....		285.900
		SECCIÓN CUARTA Bienes del Estado.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	500	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	1.900	
	5.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»	
	5.º	Réditos de censos.....	2.000	
				4.400
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.000	
	2.º	Idem id. posteriores á dicha ley.....	23.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	2.200	
	4.º	Redenciones de censos.....	400	
				29.600
		TOTAL de la Sección cuarta.....		34.000
		SECCIÓN QUINTA Ingresos eventuales.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.º	Alcances de cuentas.....	1.000	
	2.º	Cédulas de privilegio.....	»	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	50	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	94.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.000	
	6.º	Mandas pías.....	25	
	7.º	Medias anatas.....	25	
	8.º	Mostrencos.....	300	
	9.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	50	
	10.	Corrales de pesca.....	1.100	
	11.	Productos de presidios.....	»	
	12.	Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
	13.	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	3.000	
	14.	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	1.000	
	15.	Correos.—Derechos de apartado.....	400	
	16.	Beneficios de la acuñación de moneda.....	»	
				104.950
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	De la Sección primera.....	30.000	
	2.º	De la idem segunda.....	2.000	
	3.º	De la idem tercera.....	50	
	4.º	De la idem cuarta.....	2.000	
	5.º	De la idem quinta.....	1.000	
				35.050
		TOTAL de la Sección quinta.....		140.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
RESUMEN GENERAL				
			Pesos.	
		Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	835.697	
		— 2. ^a —Aduanas.....	2.430.000	
		— 3. ^a —Rentas Estancadas.....	285.900	
		— 4. ^a —Bienes del Estado.....	34.000	
		— 5. ^a —Ingresos eventuales.....	140.000	
		TOTAL de ingresos.....	3.725.597	

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, F. ROMERO Y ROBLEDO.

*Servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y en de-
bida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1892-93.*

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
7. ^o	Único.	Intereses, amortización de las deudas, in- cluso la flotante del Tesoro y negocia- ción de pagarés.....	Por el aumento que puedan te- ner estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
9. ^o	Único.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estan- cias que puedan ocurrir.
SECCIÓN TERCERA			
GUERRA			
3. ^o	1. ^o	Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensio- nadas.
	2. ^o	Idem id. de Caballería.....	
	3. ^o	Idem de Artillería.....	
	4. ^o	Idem de la Brigada Sanitaria.....	
7. ^o	1. ^o	Utensilio.....	Por el aumento que puedan exi- gir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arren- damientos de edificios y ma- yor número de hospitalidades ó precio de las estancias; ma- yor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó en- trar en el durante el ejercicio.
	2. ^o	Material de hospitales.....	
	6. ^o	Alquileres y limpieza de edificios.....	
	7. ^o	Agua.....	
9. ^o	Único.	Cruces pensionadas.....	
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
3. ^o	1. ^o	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan te- ner durante el ejercicio estas obligaciones.
	2. ^o	Traslación de caudales.....	
4. ^o	Único.	Comisiones del servicio.....	
7. ^o	1. ^o	Valor y conducción de efectos timbrados.	
SECCIÓN QUINTA			
MARINA			
2. ^o	Único.	Material marítimo.—Carbones y raciones.	Por el aumento que puedan te- ner durante el ejercicio estas obligaciones.
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2. ^o	3. ^o	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan te- ner durante el ejercicio estas obligaciones.
6. ^o	4. ^o	Valores declarados.....	
8. ^o	2. ^o	Servicio sanitario.....	
	3. ^o	Lazareto de la isla de Cabra.....	
10	Único.	Alquileres de edificios.....	
11	Único.	Gastos eventuales.....	
SECCIÓN SÉPTIMA			
FOMENTO			
5. ^o	Único.	Estudios, nuevas construcciones, repara- ción y conservación de carreteras.....	Por la necesidad que pueda ha- ber de aumentar las cantida- des consignadas para el des- arrollo de las obras públicas, y obras en los edificios del Es- tado ocupados por dependen- cias civiles.
6. ^o	Único.	Estudios y nuevas construcciones de fe- rrocarriles.....	
8. ^o	1. ^o	Puertos.....	
	2. ^o	Faros.....	
9. ^o	Único.	Construcciones civiles, obras nuevas, con- servación y reparación.....	

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO comparativo por secciones, del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1892-93, y los aprobados para el de 1890-91.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
		Para 1892-93.	En 1890-91.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	1.093.174'94	615.863'73	477.311'21	»
2. ^a	Gracia y Justicia.....	309.524'77	362.194'35	»	52.669'58
3. ^a	Guerra.....	945.910'51	1.048.638'30	»	102.727'79
4. ^a	Hacienda.....	208.515'76	231.779'84	»	23.264'08
5. ^a	Marina.....	111.646'53	123.481'18	»	11.834'65
6. ^a	Gobernación.....	719.950'91	657.669'35	62.281'56	»
7. ^a	Fomento.....	461.416'54	593.959'85	»	132.543'31
	TOTAL.....	3.850.139'96	3.633.586'60	539.592'77	323.039'41
	Diferencia de más en los gastos para 1892-93.....			216.553'36	

ESTADO comparativo por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1892-93 y los aprobados para el de 1890-91.

Secciones.	SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
		Para 1892-93.	En 1890-91.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	835.697	757.400	78.297	»
2. ^a	Aduanas.....	2.430.000	2.466.000	»	36.000
3. ^a	Rentas Estancadas.....	285.900	249.900	36.000	»
4. ^a	Bienes del Estado.....	34.000	31.800	2.200	»
5. ^a	Ingresos eventuales.....	140.000	178.000	»	38.000
	TOTAL.....	3.725.597	3.683.100	116.497	74.000
	Diferencia de más en los ingresos para 1892-93.....			42.497	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1892-93.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS	
Secciones.	CONCEPTO	Secciones.	CONCEPTO
	Pesos.		Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	1. ^a	Contribuciones é impuestos.....
2. ^a	Gracia y Justicia.....	2. ^a	Aduanas.....
3. ^a	Guerra.....	3. ^a	Rentas Estancadas.....
4. ^a	Hacienda.....	4. ^a	Bienes del Estado.....
5. ^a	Marina.....	5. ^a	Ingresos.....
6. ^a	Gobernación.....		
7. ^a	Fomento.....		
	TOTAL.....		TOTAL.....
	3.850.139'96		3.725.597
A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecuta- dos en ejercicios anteriores.			
1. ^a	Obligaciones gene- rales.....		
2. ^a	Gracia y Justicia.....		
3. ^a	Guerra.....		
4. ^a	Hacienda.....		
6. ^a	Gobernación.....		
7. ^a	Fomento.....		
	TOTAL gastos á satisfacer....		
	3.691.746'57		
Y siendo los gastos á satisfacer.....			3.691.746'51
Resulta un superávit de.....			33.850'43

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de D. Miguel Santandreu y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecución de unos acuerdos relativos á la forma en que debía efectuarse la distribución mensual de fondos; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Santandreu Vadell y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la resolución en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspensión

de unos acuerdos tomados por la Corporación, acerca de la forma en que hubiera de hacerse la distribución mensual de los fondos del Municipio.

Resulta que en la sesión celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por 16 votos contra cuatro la proposición de los Vocales D. Juan Pisa y D. Miguel Paláu, relativa á que al someter á la aprobación de la Corporación la distribución mensual de los fondos por capítulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capítulo, con expresión de los nombres de todos los acreedores, según lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal y apartado 2.^o de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesión del día 20 del expresado mes, también por 16 votos, aprobó el dicta-

men de la Comisión de Hacienda, respecto de la distribución de los fondos con los detalles acordados en la sesión anterior, entendiéndose que así se facilitaba la ordenación de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Mas en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspensión de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la ley Municipal corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como Jefes de la contabilidad, las atribuciones de la ordenación de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribución de los fondos por capítulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos sólo pueden señalar la parte alicuota del presupuesto de ingresos que haya de aplicarse al pago de los servicios que crean convenientes y que den-

tro de las consignaciones que á cada capítulo se asignen, al Alcalde compete ordenar el pago de las obligaciones reconocidas; que los acuerdos referidos invaden la acción de la Alcaldía, impiden sus funciones y menoscaban el prestigio y autoridad del cargo.

El Gobernador, en 4 de Enero último, confirmó la providencia dictada por el Alcalde, aceptando los considerandos de la misma y fundándose además en que por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Ayuntamientos deberán formar la distribución mensual de los fondos *por capítulos*, no por artículos de los presupuestos, dejando á la Ordenación la disposición del pago de las obligaciones, lo cual se ha venido practicando por aquel Ayuntamiento hasta la fecha de los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre; que la modificación acordada por la mayoría de la Corporación no obedece á una mera prescripción legal ni ha surgido de incidente alguno relacionado con la Dirección de la contabilidad y Ordenación de Pagos, y demuestra la falta de todo motivo y el propósito con carácter político de cercenar las facultades del Jefe de la Administración municipal, con manifiesto daño de los intereses públicos, procedimiento censurable, temeraria infracción de la ley y punible mala fe.

Contra esta resolución, notificada al Ayuntamiento por lectura íntegra en sesión extraordinaria, han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales D. Miguel Santandreu, D. Rafael Rivas, D. P. Martínez, D. R. Cortés, D. Miguel Palou, D. Juan Ferrer, D. Miguel Alñor, D. Juan Pisa, D. Antonio Riva, D. Pedro Rulland, D. Juan Sampol, D. Cayetano Gomila, D. V. Terraza, D. Juan y Juan, D. M. Guasp, D. J. Salas, D. Mariano Agustí y D. Bartolomé Fuster, exponiendo que por los artículos 154 y 155 y Real orden de 20 de Febrero de 1880, á los Ayuntamientos corresponde la recaudación, administración y distribución de los fondos, siendo muy limitadas las facultades de los Alcaldes, como Ordenadores de Pagos, y muy estrecha la responsabilidad de las Corporaciones por la inversión de fondos; que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 no dispone lo contrario y antes bien manda que los capítulos se dividan en artículos, los artículos en conceptos, éstos en subconceptos y éstos en partidas, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento que forma el presupuesto tiene perfecto derecho de disponer hasta la última partida para que el presupuesto se cumpla y que la Ordenación de Pagos solo debe ordenar aquellos cuya distribución esté acordada.

La Dirección general de Administración local informa que es improcedente la apelación, porque según la jurisprudencia constantemente observada, las Corporaciones municipales deben acordar la distribución mensual de sus fondos *por capítulos del presupuesto*, á fin de que los Alcaldes ordenen los pagos y satisfagan los gastos presupuestados; porque la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Municipios, establece que las distribuciones se efectúen *por capítulos*, no *por artículos*, y así lo declara la doctrina que fija la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y que de admitirse el criterio que contienen los acuerdos suspensos, serían inútiles los preceptos de la ley, que atribuye á los Alcaldes la Jefatura de la contabilidad municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 71, 72, 114, 154, 155 y 156 de la ley Municipal; y de las precitadas Reales órdenes publicadas en las GACETAS de 22 de Marzo de 1880 y de 3 de Junio de 1886:

Considerando que en efecto, es justa la providencia apelada, porque aunque á los Ayuntamientos compete el gobierno y la dirección de los intereses de los pueblos, y por consiguiente esté á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales y la distribución é inversión mensual de los mismos, con sujeción á los presupuestos corresponden también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, todas las funciones propias de Ordenador de los Pagos y de la Contabilidad:

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1880 y circular de 31 de Mayo de 1886 no favorecen la pretensión de los Concejales recurrentes, puesto que al establecer varias reglas para la unificación del sistema de contabilidad no redujo las funciones de los Alcaldes á la operación meramente mecánica á que sometió al Alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los Vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribución de fondos *por capítulos* de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de Pagos han de decretar el abono de las obligaciones, y sólo al tratar de la rendición y justificación de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen *por capítulos y artículos*, de modo que com-

prendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada del Ayuntamiento y Junta municipal de Aranda de Duero con ocasión de la aprobación del presupuesto adicional de 1889-90, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra una providencia del Gobernador de Burgos, en que esta Autoridad negó su aprobación á varias partidas de un presupuesto adicional formado por aquella Corporación.

De los antecedentes resulta que terminado el año de 1889, y cerrado, por consiguiente, de un modo definitivo el ejercicio económico de 1888-89, procedió el Ayuntamiento de Aranda de Duero á la formación del correspondiente presupuesto adicional.

En él figuran como ingresos 84.812 pesetas 61 céntimos, distribuidas en la siguiente forma: 5.000 pesetas por el producto ó reintegro de un anticipo de igual cantidad, hecho ya en parte al Hospital de los Reyes de la villa para evitar su clausura, ínterin cobra ciertos intereses de inscripciones de la Deuda que le pertenecen; 4.783 pesetas 39 céntimos por la existencia resultante en 31 de Diciembre de 1889; y 75.029 pesetas 32 céntimos por créditos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

En las partidas de gastos se incluyen 61.422 pesetas 92 céntimos, á saber: 112 pesetas para atender con más desahogo á las reparaciones que hayan de verificarse en la Casa Consistorial; 2.500 para adquisición de arbolado con destino á la formación de un paseo que conduzca á un santuario inmediato; 250 para deslinde y amojonamiento del término municipal; 365 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario para socorro y conducción de pobres enfermos y emigrados; 5.000 pesetas para legitimar el anticipo de diferentes cantidades, que por repetidos acuerdos del Ayuntamiento ha hecho éste y ha de hacer hasta la suma referida al Hospital de los Reyes, ínterin éste cobra los intereses de sus inscripciones; 114 pesetas para aumento de la partida destinada á la reparación de edificios; 500 para atender al pago de gastos, algunos de ellos ya ocasionados, pero pendientes de formalización, relativos al entretenimiento de caminos vecinales y fuentes; 1.500 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario con destino á la reparación de aceras y empedrados; 250 para satisfacer las cantidades devengadas por el personal empleado en la expresada reparación; y 58.831 por obligaciones de presupuestos cerrados pendientes de pago.

En el informe de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Aranda, que acompaña al referido presupuesto adicional, se expresa que los gastos que en el mismo se incluyen tienen por objeto, ya impedir que se cierre un hospital que tantos servicios presta á la clase desvalida, ya formar un paseo de que ha de reportar utilidad el Municipio, ya atender con más holgura á servicios necesarios é incluidos en el presupuesto, para que no resulten excedidos al finalizar el ejercicio los créditos á ellos destinados, y á legitimar lo hecho, si acaso en alguna partida ha excedido lo gastado de lo asignado en presupuesto.

Hace notar también la Comisión que este aumento de gastos en el presupuesto adicional no exige nuevos ingresos que graven los fondos municipales, porque éstos son suficientes á cubrirlos.

Aprobado este presupuesto por la Junta municipal en 30 de Junio de 1890, fué sometido al Gobernador de la provincia, juntamente con el ordinario, ya autorizado para el año 1889-90, y el refundido, ó sea el que resulte de llevar las partidas del adicional al ordinario para enlazar uno con otro.

El Gobernador autorizó el presupuesto adicional en la parte referente á los ingresos, pero en lo relativo á los gastos sólo aprobó las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y las 500 de entretenimiento de caminos rurales y puentes.

Como fundamento de esta resolución expuso que, habiendo sido aprobado por la Junta municipal en 30 de Junio el presupuesto y recibíese éste en el Gobierno civil el 7 de Julio, en dicha fecha ya había terminado el año económico, y por tanto, habían quedado anulados todos los créditos no invertidos durante su ejercicio; y que siendo, por otra parte, el objeto del presupuesto adicional el enlace de las resultas que quedaron después del período de ampliación, sólo podía autorizar las partidas que se referían á servicios realizados, y que se trataba de formalizar, como lo son las expresadas de 5.000 y de 500 pesetas.

De esta providencia se ha alzado ante V. E. el Alcalde de Aranda por acuerdo de la Junta municipal.

En su recurso pide que se apruebe el presupuesto en su totalidad, manifestando, entre otros extremos, que el día 30 de Junio era todavía tiempo hábil para la aprobación del mismo, puesto que hasta las doce de la noche no terminaba el ejercicio económico con cuyo presupuesto ordinario había de refundirse; que si no hubiera sido aprobado en tiempo oportuno, hubiera procedido rechazarle en absoluto, pero no aprobarle en parte y desaprobale en otra; que de las partidas calculadas, unas se refieren á resultas de presupuestos anteriores y otras á gastos verificados antes de 30 de Junio último, por el cual se refieren á servicios ya verificados y están en idénticas condiciones que las aprobadas por el Gobernador, en atención á dicha circunstancia; y que las atribuciones de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitan á corregir las extralimitaciones legales y no alcanzan á variar los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales sin infracción de la ley.

Al remitir á V. E. el Gobernador este recurso informa que procede desestimar, agregando que para no autorizar ciertas partidas tuvo en cuenta el art. 141 de la ley Municipal vigente, porque habiendo terminado el año económico no se podía abrir nuevos créditos con cargo al mismo; que no es exacto que las partidas autorizadas se hallen en el mismo caso que las aprobadas, como lo demuestra el simple examen del presupuesto; que el criterio seguido por el Gobierno civil consistía en autorizar las partidas que se trataba de formalizar y se referían á servicios realizados y excluir los consignados para nuevos gastos; y que la de 50.831 pesetas 13 céntimos, relativa á resultas de presupuestos anteriores, debía entenderse autorizada, aunque por un error involuntario no se expresa así en la providencia recurrida.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio expresa que los presupuestos adicionales sólo deben comprender las resultas que hubiera en 31 de Diciembre del año anterior y los nuevos gastos de necesidad imprescindible, entendiéndose por tales los aumentos de los créditos consignados en el ordinario que al formarse se hubiesen calculado deficientemente, conforme la jurisprudencia seguida por el Ministerio al autorizar los provinciales de igual naturaleza; que los presupuestos municipales de esta clase pueden los Ayuntamientos presentarlos á la autorización de los Gobernadores antes del 1.º de Julio, con arreglo al art. 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1889; que habiendo sido remitido el 7 de Julio, cuando el nuevo ordinario ya estaba en ejercicio, solo debían autorizarse aquellos ingresos y gastos cuya falta de realización fuera un trastorno para la Hacienda municipal, encontrándose en tal caso los ingresos y gastos de resultas, cuya época de realización estaba vigente hasta la terminación del período de ampliación en 31 de Diciembre último, y que por estas razones procede autorizar los ingresos del presupuesto y las 50.831 pesetas de resultas en los gastos, con más las 5.000 para reintegro de anticipo al Hospital de los Reyes.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E., que según resulta de los antecedentes extractados, el Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó durante el ejercicio económico de 1889-90 gastos que no estaban comprendidos en el presupuesto ordinario.

Estos gastos fueron incluidos en el presupuesto adicional al ejercicio de 1888-89 que se formó una vez terminado definitivamente en Diciembre de 1889, y unos parece se verificaron antes de la formación de este presupuesto y otros después de ya formado, pero antes de su aprobación definitiva por la Junta municipal que lleva fecha de 30 de Junio de 1890, y de ser remitido al Gobernador de la provincia, que lo recibió en 7 de Julio del mismo año.

Esto supuesto, es de advertir en primer término que el procedimiento de incluir nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley Municipal.

El art. 141 de esta ley establece que después de fina-

lizado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; que durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año; y que las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

El art. 142 dispone que cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Hay, pues, perfecta distinción en la ley entre los presupuestos adicionales, cuya misión es comprender las resultas de un ejercicio anterior y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignación de gastos no comprendidos en el presupuesto de un ejercicio corriente, y á un presupuesto de esta última clase y no al adicional debió acudir el Ayuntamiento de Aranda para incluir sus nuevos gastos, siquiera pueda servir de justificación á un error el texto de las circulares de 30 de Junio de 1859, 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, de las cuales las dos primeras corresponden á una época en que la ley Municipal era diferente de la que rige hoy y la última se funda en una ley de 20 de Septiembre de 1865 que se refiere á presupuestos provinciales y no de los Municipios.

Podría, sin embargo, prescindirse de la irregularidad que envuelve el hecho de haberse llevado los nuevos gastos al presupuesto adicional, en vez de incluirlos en uno extraordinario, ya que en definitiva todo se reducía al defecto de forma de haber hecho un solo presupuesto de lo que debió constituir dos, si no resultase que la aprobación de ese presupuesto en la parte referente á los nuevos gastos sería, una vez terminado el año económico de 1889-90 en que se debían verificar, completamente inútil.

Dispone en efecto, como queda dicho, el art. 141 de la ley Municipal que una vez terminado el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; y con arreglo á esta disposición, desde el momento en que terminó el 30 de Junio de 1890 los gastos correspondientes á aquel ejercicio y no verificados, ya quedaron sin crédito alguno, lo mismo que este se hallase incluido en el presupuesto ordinario, que en el extraordinario, que en un adicional.

Cierto es que según indica el Ayuntamiento y también su Comisión de Hacienda en el informe que acompañó al presupuesto de que se trata, estos gastos se han verificado de hecho, sin que se exprese con claridad si se han verificado todos ó sólo parte de ellos, y si ha precedido á la realización de todos acuerdo del Ayuntamiento; pero como sea de esto lo que quiera, legalmente no han podido realizarse ínterin no estuvieran consignados en un presupuesto debidamente ultimado, esta consideración no puede tenerse en cuenta á los efectos de aprobación del presupuesto, y sólo al ser examinadas por quien corresponda las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, se dictará la resolución que sea oportuna en este particular.

Obró, por tanto, acertadamente el Gobernador de Burgos al negar su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional; pero como la misma razón que militó para la eliminación de éstas es aplicable á las dos que aceptó, ó sean á las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y 500 de entretenimiento de caminos vecinales y puentes, que aprobó, por entender que ya se habían verificado los gastos á que se referían, tampoco debió aprobar estas partidas, ni, una vez eliminadas todas las de gastos, como juzga la Sección, debe hacerse, puede mantenerse la de 5.000 pesetas de ingresos por reintegros del Hospital de los Reyes del anticipo que figuraba entre los gastos, porque á la eliminación de esta partida debe corresponder la del ingreso, señalada para cubrirla.

Es, pues, el parecer de la Sección que el Gobernador de Burgos debe aprobar el presupuesto adicional á que este expediente se refiere sólo en la parte en que era realmente presupuesto adicional, ó sea en la relativa á las resultas, tanto de ingresos como de gastos del presupuesto anterior, eliminando todas las demás partidas.

Opina, por consiguiente, que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Aranda, confirmar la providencia del Gobernador de Burgos en cuanto negó su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional á que se refiere este expediente y revocarla en cuanto dejó subsistentes las de 5.000 pesetas

en los ingresos y las de 1.000 y de 500 pesetas en los gastos, que deben ser también eliminadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.

EL DUQUE

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se recuerde el cumplimiento de la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, por la cual se previene que los Jefes de los establecimientos de enseñanza dispondrán que los exámenes de los alumnos libres empiecen siempre por las primeras asignaturas ó grupos, escalonándolas de modo que aquéllos no sean citados á la prueba de las asignaturas de un grupo sin tener probadas las del precedente; pero si por el número de orden de su inscripción fueren llamados á examen de asignaturas incompatibles á causa de no haber sufrido aun el de las anteriores por tener en éstas un número alto, tendrán presente esta circunstancia para que no les perjudique la no presentación al segundo llamamiento de los Tribunales; entendiéndose, por lo tanto, que la Real orden de 1.º de Mayo de 1887 dictando reglas para el régimen interior de los Tribunales de exámenes no puede ser rigurosamente aplicada á los alumnos que por las razones expuestas se hallen imposibilitados de acudir á dicho llamamiento. Fuera de este único caso, deberá aplicarse sin excepción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Jaime O'Daly y D. Benito Alonso Peláez, Interventor y Oficial que fueron de la Intervención general de la Administración de Matanzas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro de la Intervención general de la Administración de Hacienda de dicha provincia, correspondientes al mes de Febrero de 1869, presupuesto de 1864-69; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna. 655—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Pío Estevariz y D. Estanislao Berben, Administrador y Contador que fueron de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro de la Administración de Hacienda de dicha provincia, correspondientes al mes de Julio de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna. 654—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Joaquín Soler ó sus herederos, Administrador que fué de la Aduana de Buenafuente, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la Administración de dicha Aduana, correspondiente al mes de Diciembre de 1880, presupuesto de 1880-81; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna. 653—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de

este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. José Menéndez Cardona y D. Francisco Nadal, Administrador é Interventor respectivamente que fueron de la Depositaria de Arroyo (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro de la Depositaria, correspondiente al mes de Octubre de 1886; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna. 652—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Prudencio Gil Sancho, Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Ingresos y pagos de Tesoro de la provincia de Baleares del mes de Enero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna. 651—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de las Islas de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Marcelo Meseta, Interventor que fué de la Subalterna de Hacienda de Baracoa, provincia de Santiago de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas terrestres de la Administración de Hacienda de dicha provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1885, presupuesto de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna. 650—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de las Islas de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Andrés Antequera y D. Indalecio Ramírez de Arrellano, Contador y Tesorero Guardalmacén que fueron respectivamente de la Administración principal de Hacienda de Santiago de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Rentas públicas de la Administración de Hacienda del mes de Diciembre de 1884, presupuesto de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna. 649—M—1

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Cajas activas, pasivas y clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 6 del propio mes.

Madrid 26 de Abril de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una Real orden comunicada por el Ministerio de Estado fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado, transcribiendo un despacho del Cónsul en Olhao (Portugal), en el que se denunciaba el hecho de haber sido admitida por dos veces consecutivas por la Dirección de Sanidad de puerto de Huelva la canoa de pesca portuguesa *Flor de María*, sin patente y el correspondiente visó consular, hecho que dió motivo á que por este Centro se consultase al expresado Real Consejo la verdadera interpretación que debía darse al art. 19 de la ley de Sanidad, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido en 29 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su segunda sección que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo de la consulta formulada por ese Centro directivo acerca de la interpretación que debe darse al art. 19 de la vigente ley de Sanidad, respecto á la dispensa de patente á los barcos pescadores.

Motiva la consulta la denuncia hecha el 22 de Octubre de 1891 por el Vicecónsul de España en el puerto de Olhao (Portugal), de haber salido dos veces de dicho puerto la canoa portuguesa de pesca *Flor de María*, con cargamento de sardina destinada á Huelva, donde se la admitió á pesar de no haber pedido el visó consular para la patente, lo que constituye una infracción de nuestras leyes sanitarias y perjudica los derechos de la agencia consular.

Reclamado por esa Dirección general al Gobernador de Huelva el expediente original de dicho buque, remitió la Dirección de Sanidad del puerto el testimonio de la declaración prestada el 18 de Octubre de 1891 por el Capitán del *Flor de María*, del que resulta que este barco es de la matrícula portuguesa de Olhao, desde cuyo puerto llegó al de Huelva con cargamento de sardina y una tripulación de seis hombres en buen estado sanitario, habiendo exhibido la licencia de pesca expedida en Olhao el 15 de Febrero, que no comunicó ni recogió durante la travesía efecto alguno; que no llevaba paten-

te y que salió del puerto de Huelva el día 19 á las seis de la tarde, sin solicitar el despacho de Sanidad.

Se acompaña al precitado testimonio una copia autorizada del traslado que dió la Dirección de Sanidad del puerto en 6 de Junio de 1888 al Gobernador de la provincia de Huelva de la comunicación del Vicecónsul de España en Fuceta, manifestando que los misticos portugueses del distrito pasan á Huelva á vender pescado, sin pateate de Sanidad de largo curso y solo con la licencia de pesca, que no sirve para el extranjero, á pesar de lo que son admitidos; que en España son considerados pescadores los que se matriculan en la Capitanía, no siendo admitidos en Portugal sin la patente de Sanidad.

Resulta también de la copia que á esta comunicación acompaña, que se informó por la Dirección de Sanidad del puerto citado, que con arreglo al art. 19 de la ley Sanidad, no se exige patente á los barcos pescadores, considerando que no la necesitan cualquiera que sea su nacionalidad porque se alejan poco de la costa, hacen viajes cortos y siempre entre puertos próximos, cuyo estado sanitario es conocido, inspirándose el legislador al redactar el art. 19, no en la razón de regionalidad política, sino en la natural ó física, y que remitió los antecedentes á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Asimismo se acompaña la copia del traslado que dió el Gobernador de Huelva en 13 de Marzo de 1889 al Director del puerto citado, por el que ese Centro directivo, resolviendo acerca de la denuncia formulada por el Vicecónsul de España en Fuceta, aprobó la medida tomada por el Director de Sanidad del puerto de Huelva, significándole se había interesado al Cónsul general de Portugal en Madrid la conveniencia de gestionar la reciprocidad en la dispensa de patente en su nación para los barcos pescadores españoles.

Por último, el Gobernador de Huelva al remitir el expediente de la canoa *Flor de María* transcribe la comunicación del Director de Sanidad del puerto, en la que relaciona los hechos ocurridos y manifiesta que informó la denuncia del Vicecónsul de España en Fuceta en igual sentido que la del de Olhao: que se aprobó entonces su acuerdo, y que por tanto acreditadas por el barco portugués su condición, inspección, ya que están eximidos de visita con arreglo al art. 24 de la ley de Sanidad los buques dispensados de llevar patente, el *Flor de María* y le dió entrada con arreglo al art. 19 y á la orden de esa Dirección general, procedimiento que hasta ahora no ha sido objeto de queja.

La Sección no encuentra admisible la interpretación dada por el Director de Sanidad del puerto de Huelva al art. 19 de la ley de Sanidad.

Dice este artículo: «Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores». Se fija en el principio capital de la ley y la excepción de forma que sólo deben considerarse comprendidos dentro de ésta, aquellos barcos que se encuentren taxativamente en las condiciones que la misma determina.

Los guardacostas como las chalupas de la Hacienda son barcos españoles que prestan sus servicios dentro de nuestras aguas jurisdiccionales, y cuya condición es oficialmente conocida.

Estas circunstancias, que sin duda tuvo en cuenta el legislador para autorizar la exención, concurren en aquellos otros barcos que por razón de la industria á que se los dedica, y por estar matriculados en la Capitanía del puerto, son considerados oficialmente como pescadores, por virtud de la licencia que al efecto les otorgan nuestras Autoridades.

Mas no puede aplicarse igual prescripción al barco perteneciente á otra nacionalidad, que sólo está autorizada para dedicarse á la pesca en las aguas donde ejerce jurisdicción

la Autoridad que le concedió la licencia, no constando tampoco en los puertos españoles, ni la autenticidad de ésta, ni si el barco se dedica además á otra industria que exija el recorrido de mayores distancias, y que pueda envolver algún peligro para la salud pública.

Concurre también á fundamentar este criterio la circunstancia de que los barcos pescadores españoles ejercen su industria entre puertos, cuyo estado sanitario es en cada momento oficialmente conocido, y además están sujetos á una constante inspección de las mismas Autoridades que presencian su salida y entrada en el puerto.

Hasta tal punto se viene interpretando en sentido restrictivo la exención de patente, que para dispensar á los buques remolcadores de la necesidad de llevar dicho documento, se creyó indispensable una Real orden, la de 29 de Enero de 1889, en la que se consigna que estos barcos se hallan en iguales condiciones que los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores, exigiéndose siempre á los barcos de cabotaje que lleven patente, á pesar de que por regla general sus viajes son cortos y no tocan en puertos extranjeros.

Por lo expuesto, opina la Sección que debe ser atendida la queja formulada por nuestro Vicecónsul en Olhao (Portugal), y declararse, por vía de interpretación, que la exención de llevar patente establecida en el art. 19 de la ley de Sanidad sólo se refiere á los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores españoles.

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto dictamen, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.—Negociado 5.º

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante numerario de la clase de Modelado y Vaciado de adornos, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo, ha quedado definitivamente nombrado en esta forma:

Presidente, D. Félix C. de la Ballina.
Vocales: D. Anselmo G. del Valle, D. César Cañedo, Conde de Agüera, D. Ramón Romea, D. José María Iglesia Fernández, D. Claudio Polo y D. Manuel Vereterra.

Los opositores á la mencionada Ayudantía son: D. Ramón del Fresno, D. José Vega Mier y D. Ramón Menéndez, los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que justifican su aptitud legal.

Madrid 20 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Esta Dirección general hace público á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de Figura, vacante en la Escuela pro-

vincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, ha quedado definitivamente nombrado en la forma siguiente: Presidente, D. Jerónimo Roselló y Rivera; Vocales, D. Pedro Ripoll Salou, D. Guillermo Torres Gafaró, D. Ricardo Ankerman Riera, D. Antonio Rivas, D. Francisco Partit Rigó, y D. Luis Fon Martorell. Los opositores son: D. Miguel Mestre y Font, D. Lorenzo Cerdá y Ribal y D. Juan Jaime y Mayol, los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que justifican su aptitud legal.

Madrid 20 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de *Latín y Castellano*, vacantes en los Institutos de Castellón y Málaga.

Los Sres. D. José María Muñoz y Guerra, D. Manuel Esteban Herizo, D. José María Serrano, D. Onofre Pelgros y Valle, D. Eustaquio Alejandro Fernández, D. José Sánchez Doblas, D. Angel Ordaz Alvarez, D. Antonio Subías González, D. Enrique Prugen Lobera, D. Valentín Bote Donarré, D. Silvano Fernández, D. José Calero Romera, D. Juan Antonio Torres Ruiz, D. Francisco Nuez Serrano, D. Rafael Pérez Barreiro, D. José María Collano López, D. Fermín Villarroja, D. Miguel Eyaralar y Elías Unamunu, D. Roque Romo González, D. Manuel Maestro García, D. Pedro Gazapo Cereza, D. Manuel Miranda Garro, D. Diego de Castro Fernández, D. Venancio García Espinosa, D. Benito Fita Loscos, D. Demetrio Ovejas y Arnedo, D. Pablo Viscconti y Porras, D. Angel Rosanes de Lann, D. Salvador Padilla de Vicente, D. Manuel Monfort Prades, D. Manuel Reinante Hidalgo, Don Miguel de Robles, D. Miguel Rodríguez Juan, D. Félix Puzó Marcellán, D. Hilario del Olmo y D. Juan Cerrada y Tejada, opositores á dichas cátedras, se servirán presentarse el día 12 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en el salón de actos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el artículo 10 del reglamento vigente.

Los señores opositores que no asistan ó excusen su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 25 de Abril de 1892.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Palou.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de *Anatomía descriptiva y Embriología*, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Los Sres. D. Valeriano Sierra, D. Isidro Segovia, D. León Solís, D. Vicente Lafuerza, D. Pedro López Peláez, D. Eduardo Valentín Tallés, D. Ramón Ventrá, D. Oswaldo Codina, D. Enrique García Cachazo, D. José del Paso y D. Rafael García Gómez, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el miércoles 11 de Mayo próximo, á las seis de la tarde, en la cátedra 3.ª de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 26 de Abril de 1892.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Abril de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	V. varón...	20	Soltero	Fiebre tifoidea...	Hospital Militar...		29	Varón...	Feto...			Aduana, 49...	
2	Id. m...	7 m.	P...	Coqueluche...	García Paredes, 17...		30	Idem...	Idem...			Don Pedro, 8...	
3	Id. m...	4 m.	P...	Idem...	José Rincon, 14...		31	Idem...	Idem...			Idem...	
4	Id. m...	24	Soltero	Tuberculosis...	Hospital Provincial...		32	Idem...	Idem...			San Bernardo, 13...	
5	Id. m...	20	Idem...	Idem...	Idem...		33	Hembra...	1	P...	Sarampión...	Tribulete, 12...	
6	Idem...	41	Idem...	Tisis pulmonar...	Juan Bravo, 1...		34	Idem...	43	Soltera	Tuberculosis pulmonar...	San Bernardo, 7...	
7	Idem...	18 m.	P...	Tuberculosis pulmonar...	Panaderos, 18...		35	Idem...	81	Viuda	Idem...	Venerable Orden Tercera...	
8	Idem...	2	P...	Tabes...	C.ª de Carabanchel...		36	Idem...	4 m.	P...	Idem...	Ronda de Toledo, 4...	
9	Idem...	70	Casado	Endocarditis...	C.ª de Extremadura, 8...		37	Idem...	6 m.	P...	Bronquitis capilar...	C.ª de Santo Domingo, 2...	
10	Idem...	6 m.	P...	Catarro bronquial...	Oviedo, 30...		38	Idem...	18 d.	P...	Idem...	Chinchilla, 6...	
11	Idem...	60	Viudo	Bronquitis crónica...	Santa Ana, 8...		39	Idem...	2	P...	Idem...	San Dimas, 20...	
12	Idem...	19	Soltero	Bronquitis aguda...	Hospital Militar...		40	Idem...	69	Viuda	Catarro pulmonar...	León, 26...	
13	Idem...	6	P...	Bronquitis capilar...	Escalinata, 8...		41	Idem...	1	P...	Catarro generalizado...	San Andrés, 3...	
14	Idem...	8 m.	P...	Idem...	Colón, 4...		42	Idem...	73	Viuda	Broncopneumonia...	Humilladero, 22...	
15	Idem...	9 m.	P...	Idem...	Aguila, 3...		43	Idem...	1	P...	Idem...	Jorge Juan, 5...	
16	Idem...	46	Casado	Pulmonía...	Hospital Provincial...		44	Idem...	1	P...	Idem...	Barco, 39...	
17	Idem...	46	Idem...	Idem...	Idem...		45	Idem...	25	Soltera	Cirrosis hepática...	Atocha, 70...	
18	Idem...	1	P...	Enteritis...	Claudio Coello, 99...		46	Idem...	42	Idem...	Cáncer á la matriz...	Tribulete, 11...	
19	Idem...	3	P...	Enterocolitis...	San Millán, 5...		47	Idem...	1 m.	P...	Indigestión...	Jardines, 24...	
20	Idem...	34	Casado	Cirrosis hepática...	Infantas, 32...		48	Idem...	44	Casada	Cirrosis...	Santa Isabel, 45...	
21	Idem...	54	Idem...	Carcinoma estóm.	Escorial, 28...		49	Idem...	43	Idem...	Congestión cerebral...	Palma, 54...	
22	Idem...	31	Idem...	Cirrosis hepática...	Hospital Provincial...		50	Idem...	59	Idem...	Idem...	Santiago, 24...	
23	Idem...	79	Viudo	Hemiplejía...	Idem...		51	Idem...	55	Viuda	Congestión serosa...	P.ª de Santo Domingo, 11...	
24	Idem...	9 d.	P...	Falta de desarrollo...	Pelayo, 30...		52	Idem...	43	Casada	Congest. cerebral...	Amaniel, 18...	
25	Idem...	72	Viudo	Gangrena...	Almagro, 3...		53	Idem...	58	Viuda	Reumat. catarral...	Salitre, 52...	
26	Idem...	79	Casado	Congestión cerebral...	Banco de España...	Judicial.	54	Idem...	59	Casada	No hay datos...	Hospital Provincial...	
27	Idem...	72	Idem...	Idem...	Fúcar, 13...	Judicial.	55	Idem...	Feto...			Carretera de Andalucía, 9	
28	Idem...	19	Soltero	Disparo de arma...	Ercilla, 7...	Judicial.							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis...	5	3	8
Del aparato respiratorio...	8	8	16
Demás enfermedades en general...	19	12	31
TOTAL de inhumaciones...	32	23	55

Madrid 20 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—Pug Sever, sin señas.
Mouilla.—Gómez Hermanos, idem.
Melilla.—Juan Wesolusté, Barquillo, 18 duplicado, tercerero.
Toledo.—Gual, Echegaray, 12.
Londres.—Regidor, sin señas.
Córdoba.—Díaz Sal, Carretas, principal.
Haro.—Viuda J. Cuervo, sin señas.
Reinosa.—Ramón Velarde Sacutia, idem.

SUR

Consuegra.—Antonio Sánchez, Santa Isabel, 29, tienda.

NORTE

Santander.—Matilde Alfaro, Fuencarral, 177, segundo.
Madrid 26 de Abril de 1892.—Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 20 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real la primera licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 a 1893, bajo los tipos máximos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos después de hecha la rebaja que expresa la condición 5.^a

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciera, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.^o, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará a cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 362 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones, iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 724 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 22 de Abril de 1892.—Eugenio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa y á los que señale la Dirección, á los efectos que sin estar expresados en dicha tarifa se le ordene construir y entregue, con la baja que expresa la quinta condición (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por 100 de todos devengos que por este contrato le corresponda percibir.
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 191—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual se ha señalado el día 14 del mes de Mayo, hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del templo parroquial de Nuestra Señora de Altabas, en el arrabal de esta ciudad, correspondientes á la primera sección de las dos que comprende el proyecto aprobado, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 27.473 pesetas con 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.373 pesetas 69 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zaragoza 23 de Abril de 1892.—El Delegado Presidente, Doctor Lázaro Bauluz, Deán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción del templo parroquial de Nuestra Señora de Altabas, en el arrabal de esta ciudad de Zaragoza, correspondientes á la primera sección de las dos del proyecto aprobado, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio,

advertiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 196—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. Felipe Hidalgo Candelas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Antonio García y García, hijo de Juan José y Catalina, y Eustaquio Sánchez Ruipérez, de Gaspar y Teresa, naturales de esta villa, alistados con los números 8 y 12 respectivamente para el reemplazo del año actual, previa la instrucción de los oportunos expedientes, han sido declarados prófugos por el Ayuntamiento; y como se ignore su paradero, se les cita por el presente para que concurran á efectuar su presentación.

Y al mismo tiempo ruego á las Autoridades y funcionarios respectivos se sirvan proceder á su busca y captura, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de mi Autoridad.

La Gineta 22 de Abril de 1892.—Felipe Hidalgo.—Por su mandado, Bartolomé Jiménez. 644—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa, y en su nombre D. Francisco Martínez y Dabán, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Ramos Fernández, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Rita, natural y vecino de Vera, soltero, jornalero, siendo su estatura la de un metro 56 centímetros y su peso 52 kilogramos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo y otros se les sigue por lesiones mutuas; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención del procesado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado Gabriel Ramos Fernández.

Dada en Huércal Overa á 20 de Abril de 1892.—El Presidente, Francisco Martínez y Dabán.—Por su mandado, Diego de Mena y Marquez. J—2672

Juzgados militares.

ESTEPONA

D. Federico Escalona y López, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Estepona, y Juez instructor de la causa que se instruye contra el carabnero que fué de esta Comandancia (hoy licenciado) Salvador Macías Mateos, por el delito de negligencia en el servicio, en un encuentro que sostuvo con contrabandistas en el puerto de Babonaque, partido judicial de esta villa, la noche del 7 al 8 de Septiembre último, y cuyo paradero se ignora;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar cito, llamo y emplazo al citado individuo Salvador Macías Mateos, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Diarios oficiales* de Málaga y Cádiz, se presente en este Juzgado, establecido en la plaza de la Constitución, número 2, piso principal, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta villa, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Diarios oficiales* de Málaga y Cádiz.

Estepona á 14 de Abril de 1892.—V.º B.º—Escalona.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Luis Regidor. 661—M

LA CARRACA

D. Juan León y Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal de una sumaria por hurto de varias mantas, y teniendo que declarar en la citada el marinero en situación de reserva José Olea Cañete, natural de Málaga, hijo de Francisco y Francisca, y de oficio carpintero;

En uso de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido José Olea Cañete, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en el Arsenal, con el objeto antes indicado; y de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

La Carraca 18 de Abril de 1892.—Juan León y Muñoz. 657—M

MADRID

D. Enrique Farfante y Aranda, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Traver Chiva, hijo de Bautista y de Teresa, natural de Villa-

famés, Juzgado de primera instancia y provincia de Castellón de la Plana, vecindado en su pueblo, de oficio labrador, de estado soltero, sin señas personales, nació en 9 de Septiembre de 1852, fué filiado como quinto por su pueblo y tuvo entrada en Caja en 29 de Octubre de 1875, con dos años de recargo, ingresando después en el batallón cazadores de Bayamo, núm. 38, por haberse alistado voluntariamente para el Ejército de la isla de Cuba, con el fin de que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Castellón de la Plana*, comparezca en las prisiones militares á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber desaparecido en una marcha, efectuada en el mes de Mayo de 1877, desde Guaimaro á Cascorro; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Traver Chiva; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á dichas prisiones militares y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 21 de Abril de 1892.—Enrique Farfante. 662—M

D. Ignacio de Torres Pérez, Comandante de Infantería, Juez de instrucción permanente de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Adebá y Encarnación López, p. dres de Antonio, Guardia civil del distrito de Puerto Rico, para que en el preciso término de diez días comparezcan en este Juzgado, Ferraz, 58, principal, con objeto de recibirles declaración en cumplimiento de un suplicatorio que se ha recibido de aquellas islas, dimanante de expediente que se instruye para justificar la solvencia é insolvencia del referido José; bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1892.—Torres.—Ante mí, el Secretario, Benigno Rodríguez. 646—M

D. Arturo Querol y Olmedilla, Capitán Ayudante del segundo regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento en la causa seguida contra el artillero segundo de la cuarta batería de dicho regimiento Juan Martínez Chamorro por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Martínez Chamorro, artillero, hijo de D. Sixto y Doña Ascensión, natural de Toledo, vecindado en Ciudad Real, Juzgado de primera instancia de idem, edad veintitrés años, seis meses y diez y ocho días, de oficio escribiente, estado soltero, su estatura un metro 702 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca en el cuartel de su regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Martínez, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de los Deks, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga su debida publicación, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 22 de Abril de 1892.—El Juez instructor, Arturo Querol. 647—M

SAN FERNANDO

D. Antonio Fernández y Fernández, Capitán Ayudante y Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de licencia semestral para cubrir vacante José Guerrero López, hijo de Juan y de Dolores, natural y vecino de Málaga, sin autorización de sus Jefes y sin que se haya presentado á filas al ser llamado;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado para que se presente en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del cuerpo en este Departamento, con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 19 de Abril de 1892.—Antonio Fernández. 664—M

SEVILLA

D. Daniel Manso Miguel, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente por primera deserción al soldado de este regimiento Manuel Guerrero Ros, de oficio albañil, y cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación á continuación se inserta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel del Carmen de esta plaza. Filiación del soldado Manuel Guerrero Ros: hijo de Manuel y de Carmen, natural de Cádiz, provincia y partido de idem, vecindado en idem, nació en 3 de Enero de 1871, de oficio albañil, su estado soltero, estatura un metro 635 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, boca regular, color trigueño; señas particulares no tiene.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*.

Sevilla á 12 de Abril de 1892.—El Juez instructor, Daniel Manso.—Ante mí, el secretario, Antonio Rivas. 648—M

TARRAGONA

D. Federico Chacón Pérez, Comandante del primer batallón del regimiento de Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente que se sigue al recluta del segundo batallón de este Cuerpo Emilio Gasí Olm's por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al recluta Emilio Gasi Olmos, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Valencia, vecindado en la villa de Gracia (Barcelona), de estado soltero, de veintidós años de edad, oficio pintor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ceja al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta ciudad a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Emilio Gasi Olmos; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Agustín de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona a 18 de Abril de 1892.—Federico Chacón. 665—M

Juzgados de primera instancia.

BARBASTRO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en virtud de carta orden de la Superioridad, procedente de causa sobre hurto contra Vicente Palau Fuentes de Monzón, ha acordado: cite a Joaquín Corvino Foradada, vecino de dicha ciudad, para que comparezca ante S. E. la Audiencia de lo criminal de Huesca el día 7 de Mayo próximo venidero, a las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de la multa de 50 pesetas.

Y como no haya podido ser citado en su domicilio el referido Joaquín Corvino por hallarse en ignorado paradero, se verifica por medio de la presente, que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Barbastro 22 de Abril de 1892.—El Escribano, Fidencio Sesé. J—2699

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Vila Guerris, hijo de Francisco y María, natural de San Celoni y vecino que fué de Barcelona, de edad de veintisiete años, de estatura regular, color sano, pelo rubio, bigote ídem, nariz y boca regulares, cara ovalada, barba cerrada sin usarla, y viste blusa azul larga al estilo de los ganaderos, pantalón negro y gorra de seda negra, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador núm. 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que instruyo contra el mismo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo a todas las Autoridades que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Vila Guerris, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles nacionales de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Barcelona a 21 de Abril de 1892.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Aristides Galup. J—2676

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Enrique Rivera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder a los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho Enrique Rivera, cuyas circunstancias personales son: estatura alta, moreno, usa bigote y perilla, de unos cuarenta años de edad, y viste traje de caballero, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Barcelona a 13 de Abril de 1892.—Felipe Torres Morillas.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—2677

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Dolores N., vecina que fué de Gracia, y habitó en la plaza del Sol, frente a la fuente, piso primero, para que dentro de quinto día comparezca en la audiencia de este Juzgado para recibirle cierta declaración indagatoria en méritos de sumario que instruyo contra la misma y otros sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de la mencionada Dolores N., y su conducción caso de conseguirse a los calabozos de este Juzgado a disposición del mismo.

Dada en Barcelona a 13 de Abril de 1892.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Florentino Fontcuberta. J—2678

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que en este Juzgado pende sobre estafa contra Juan Sala, se cita y llama a Francisco Crique, conocido por Paco el de los Puchinelis, de unos treinta y un años de edad, de oficio encuadernador, natural y vecino de esta capital, y Benito López, de unos cuarenta años de edad, de estatura regular, color moreno, usa bigote y luchana, los cuales han vivido en la calle del Conde del Asalto, núm. 98, piso primero, puerta primera, de esta ciudad, para que dentro de seis días comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

rezean en este Juzgado a de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta capital para responder a los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargándose a todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura de dichos sujetos.

Dada en Barcelona a 18 de Abril de 1892.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Florentino Fontcuberta. J—2679

BEJAR

D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama a José Alvarez Villullas, José Gómez López, Wenceslao Alvarez Villullas y Manuel Feijor Suárez, residentes en Cantagallo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de Mayo próximo venidero, a las doce en punto de su mañana, se presenten ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca y su Sala de justicia, que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en la causa criminal instruida contra Manuel González Gallego, vecino de Cantagallo, por exacción; bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas, si no lo verifican.

Dado en Béjar a 23 de Abril de 1892.—Juan Hidalgo y García.—Por su mandado, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—2702

BENAVENTE

D. Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Venancio Ramos, vecino de Castrogonzalo, y residente últimamente en la ciudad de Zamora, jornalero, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días comparezca aquí ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración de inquirir en causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por el delito de perturbación del orden público y daños verificados en el pueblo de Castropelle, en la noche del día 7 de Febrero último; apercibido que de no comparecer en el término expresado le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo, y a su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, tanto a las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, procedan con actividad y celo a la busca y captura del referido Venancio Ramos, poniéndolo a disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Benavente a 21 de Abril de 1892.—Fidel Cevallos y Fernández.—Por su mandado, Deogracias Crespo. J—2652

BORJA

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja.

Hago saber que el día 12 de presente mes, fué hallado y extraído de las aguas del río Ebro, en la jurisdicción de Gallur, el cadáver de un hombre, cuyas señas personales no han podido precisarse por su estado de descomposición, el cual era de estatura regular, vestido de calzón y chaleco de pana negra y lisa, elástico de muletón con coderas postizas, camisa y calzoncillos de algodón blanco, dos pares de calcillas de lana, unas blancas y otras negras, y alpargatas blancas abiertas, llevando una alforja de yute sujeta con un pañuelo azul, encontrándose en las ropas una llavecita pequeña; el fallecimiento databa por lo menos de quince días.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para que si alguna persona pudiera identificar dicho cadáver, o dar noticias de las causas de su muerte, y época y sitio en que tuvo lugar, o bien examinando las ropas que se encuentran depositadas en el Juzgado municipal de Gallur, comparezca en este de instrucción en el término de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción.

Dado en Borja a 18 de Abril de 1892.—Tomás Acero.—Por su mandado, Apolonio Remón. J—2653

CALAHORRA

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Quintina Castillo, natural de Arnedo, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el ex convento de Franciscos de esta población, a fin de recibirla declaración en causa que se instruye en este Juzgado contra Mariano Mateo y Atanasio Martínez por disparo de arma de fuego y lesiones; previniéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra a 21 de Abril de 1892.—Vicente Payueta.—Por su mandado, José María Arrese. J—2654

CASTRO URDIALES

D. Nicolás Vicario y Peña, Juez de instrucción de este partido de Castro Urdiales.

Por la presente se cita, llama y emplaza a tres sujetos que el día 16 del actual estuvieron en el pueblo de Guriezo, uno de estatura alta, rubio, con un pañuelo atado a la cintura y corbata encarnada; otro de estatura regular, chato, moreno, y el tercero de estatura regular, color también moreno, y los que llevaban pantalones de mahón, tapabocas usados de algodón, boinas azules y calzaban alpargatas, cuyos nombres, naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado de mi cargo a responder de los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo por robo de las alhajas y efectos que se expresarán de las iglesias de San Vicente y Santa Catalina de Guriezo la noche del 16 al 17 del actual; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo a la busca, captura y conducción a esta cárcel con la seguridad conveniente y a mi disposición de referidos sujetos con las alhajas y efectos si fueren hallados.

Dado en Castro Urdiales a 21 de Abril de 1892.—Nicolás Vicario y Peña.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

Alhajas y efectos robados.

Dos copones de metal blanco sobredorados, uno de ellos de 18 a 20 centímetros de altura por 10 de ancho, con tapa cóncava que termina en cruz.

Un adorno de metal blanco.
Un fleco y dos borlas con hilos de plata.
Seis borlas de hilo de oro.

J—2655

HRLLIN

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Joaquín López Hernández y Emilio Serrano Castro, cuyas señas y demás circunstancias se dirán, fugados de la cárcel de este partido el día 30 de Enero último, para que en el término de quinto día, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre fuga de presos de las cárceles de este partido; bajo apercibimiento el primero de pararle el perjuicio que haya lugar y al segundo que será declarado rebelde, además de sufrir dicho perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, procedan a la busca, captura, prisión y remisión a la cárcel de este partido y con las seguridades convenientes de los referidos sujetos.

Dada en Hellín a 22 de Abril de 1892.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Francisco Baeza.

Señas de los fugados.

Joaquín López Hernández, de unos veintidós años de edad, vecino de Madrid, estatura regular, imberbe, boca grande, labios recios; viste pantalón de tela listada oscura, blusa oscura, corta y a tablas, boina y alpargatas.

Y Emilio Serrano Castro, vecino de Valencia, natural de Alhama de Granada, de unos veintidós años de edad, rubio, delgado, nariz afilada, estatura regular; viste decentemente con traje de americana color oscuro, y gasta boina de punto color café ó sombrero y botas.

J—2656

ILLESCAS

D. Eugenio Pérez del Cerro, actuario del Juzgado de instrucción de Illescas.

Por orden de la Audiencia de lo criminal de Toledo en virtud de exhorto dirigido a dicha Superioridad por la Sección cuarta de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid, se ha acordado mandar a este Juzgado que se cite de comparecencia ante dicha Sección cuarta de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de dicha Corte para el día 28 y siguientes del mes actual, a las doce y media de su tarde, al testigo D. Felipe Font, vecino que fué de Esquivias, y de cuya población se ausentó en Julio de 1890 con dirección a Madrid, hallándose actualmente en ignorado paradero, a fin de que asista ante la expresada Sección cuarta como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa instruida en el Juzgado del Este de Madrid contra Ramiro Castañeda Puig y otros a instancia de la Sindicatura La Peninular; bajo apercibimiento de que si no comparece el antedicho Font en el día y hora señalados incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que la citación acordada tenga lugar en conformidad con el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Illescas a 24 de Abril de 1892.—Eugenio Pérez del Cerro. J—2700

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al conocido por Rafael el Moro, de más de veinte años de edad, natural de Berja, con la cara gruesa, y del cual se ignoran más antecedentes, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de aves y efectos; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan a la captura de dicho sujeto, al cual pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Unión a 21 de Abril de 1892.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Adolfo Fuentes. J—2657

LUGO

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de primera instancia del partido de Lugo.

Hace notorio que en dicho Juzgado se presentó por el Procurador D. Ramón Landriz, en nombre de D. Juan Otero Díaz, de Madrid, demanda ejecutiva contra D. José Freire Eiras, de Santa Eulalia de Suegos en este partido, sobre pago de 2.500 pesetas procedentes de préstamo consignado en escritura pública, intereses vencidos a razón de un 6 por 100 y gastos ocasionados con motivo de la mencionada escritura, que todo asciende a 3.917 pesetas 10 céntimos; despatchada la ejecución, se hizo constar hallarse ausente el deudor en ignorado paradero, y su casa é intereses a cargo de su hermana Francisca, de dicho Suegos, por lo cual se mandó y requirió a la misma al pago, y por no haberlo realizado se embargaron a aquél 40 partidas de bienes raíces, sitos en la expresada de Suegos, y la renta que por arriendo de algunos le satisfacen Francisco Campo y Pedro Freire, de la misma vecindad. Y últimamente, a petición de la parte acreedora, se dictó en el referido asunto la siguiente

«Providencia: Juez del partido Sr. Saa Martínez.—Lugo 5 de Abril de 1892. Requierase de pago al deudor y citese de remate, por medio de edictos que se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, fijándose otro en el sitio público de costumbre, concediéndosele el término de nueve días para que se presente en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, en cuyos edictos se hará expresión de que, por ignorarse su paradero, se practicó el embargo, previo requerimiento de pago sin efecto, a su hermana Francisca Freire, como encargada que se dijo ser de la casa, é intereses del mismo.

Lo proveyo y firma S. S., y doy fe.—Saa.—P. H., ante mí, José Barcia.»

En su consecuencia, por medio del presente edicto se requiere de pago al D. José Freire, y a la vez se le cita de remate según lo acordado; con prevención de que si no se persona en los autos ni se opone a la ejecución dentro de los nueve días señalados y por medio de Procurador, a instancia del ejecutante, se le declarará en rebeldía y requirirá el juicio su curso, sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

Dado en Lugo a 8 de Abril de 1892.—Ricardo Saa.—P. H., ante mí, José Barcia. X—1965 bis

MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Enrique Espino Groso, natural del Puerto de Santa María (Cádiz), soltero, estudiante y de diez y ocho años de edad, que tuvo su domicilio en la calle del Carmen, núm. 14, piso cuarto derecha, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que se instruye por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel celular en clase de detenido comunicado y a mi disposición.

Madrid 18 de Abril de 1892.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. J—2668

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este, en causa sobre denuncia presentada por D. Enrique Ebrero, se cita y llama a Emilio Soler, que vivió en la calle de Lavapiés, núm. 55, piso cuarto, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, con el fin de recibirle declaración en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1892.—V.º B.º—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2659

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se saca a la venta en pública subasta un solar, sito en el término de Madrid, barrio de Las Carolinas, manzana comprendida entre las calles del término de las Margaritas y de Pedro Tejera, que tiene una superficie de 17.000 pies cuadrados, equivalentes a 1.319 metros 84 decímetros cuadrados, en la cantidad de 2.040 pesetas en que ha sido tasado; y para su remate se ha señalado el día 25 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos con los títulos de manifiesto en la Escribanía del actuario; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Madrid 22 de Abril de 1892.—El Escribano, Donato Toledo. X—1988

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, y delegado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio para la inspección del Registro de la propiedad de la zona del Norte de esta capital.

Por el presente hago saber que D. Gaspar Fernández Castañón y González, Registrador de la propiedad que ha sido de los partidos judiciales de Pola de Laviana, Guadalupe, Sueca, y últimamente en el distrito del Norte de esta Corte, hasta que fué trasladado al de Granada, a virtud de permuta aprobada por Real orden comunicada a este mi Juzgado en 25 de Febrero de 1892, sin que conste si tomó posesión del último expresado Registro el solicitante, que manifestaba haber sido jubilado por Real orden de 21 de Marzo del año último, ha presentado escrito solicitando se publique por quinta vez, como se ejecuta por medio del presente, que ha recurrido interesado a la instrucción de este expediente previo de la devolución de la fianza que tiene prestada en garantía del desempeño de los expresados Registros, para que los que tengan que deducir alguna reclamación la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales mencionados en el término de tres años, a contar desde el día 20 de Marzo de 1890.

Dado en Madrid a 18 de Abril de 1892.—José Rodríguez. Ante mí, Lesmes López. J—2662

MADRID—OESTE

En la villa y Corte de Madrid, a 30 de Marzo de 1892, el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, habiendo visto el presente incidente de los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Ordóñez y seguidos hoy por el de igual clase D. Gabriel Talavera, en representación de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, defendida por el Letrado D. Santos Isasa, contra el Excmo. Sr. D. Enrique Fernández Alsina, Marqués de Loureda, mayor de edad, casado, banquero, vecino de la Coruña, representado por el Procurador D. Daniel Doce y defendido por el Letrado D. Laureano Delgado; el Banco de París y de los Países Bajos, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras y defendido por el Abogado D. Pedro Díaz Casou; la Sindicatura de la quiebra de los Sres. Suárez Inclán y Compañía, constituida por los Sres. D. José Sáinz Hernández, de veintisiete años de edad, de estado casado, banquero; D. Luis Díaz Cobeña, de cincuenta años, casado, Abogado, y D. Casimiro Juseu y Castañera, de sesenta años, soltero, propietario, los tres vecinos de esta capital, representados por el Procurador D. Manuel de Diego y Lara y defendidos por el Abogado D. Luis Díaz Cobeña; D. Andrés Esteban Postel Vinay, mayor de edad, casado, Ingeniero mecánico, vecino de París, representado por el Procurador D. Federico González Martínez y defendido por el Abogado D. José Porrúa; D. Gerardo Pinto y Díaz, mayor de edad, casado, contratista, vecino de Salamanca, representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y defendido por el Abogado D. Juan E. Lladó y Figuerola; D. Ignacio Domingo y Núñez, de cincuenta y cinco años de edad, casado, propietario, vecino de Huete; D. José Molina Ferrer, de cincuenta años, casado, propietario, vecino de Cuenca; Doña Balbina Martínez y Martínez, mayor de edad, viuda, en su propio nombre, y Doña Petra Sánchez Corisa Almonacid, mayor de edad, vecinas ambas de Huete, en el concepto esta última de representante legal de sus menores hijos D. Cecilio, Doña María del Pilar y D. Luis Madero y Sánchez, herederos éstos y legataria la Doña Balbina de D. Cecilio Madero y Villabril, representados todos por el Procurador D. Luis Soto y defendidos por el Abogado D. Antonio Soto y Hernández; D. An-

tonio Roffazza, mayor de edad, soltero, contratista, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y defendido por el Abogado D. Raimundo Fernández Villaverde; el Excmo. Sr. D. Augusto Comas y Arques, mayor de edad, viudo, Catedrático, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Manuel de Elías y defendido por el Letrado D. Jorge Casadesús, y D. José Errasti, Don Rafael Roulet, Mr. Emile Doumont, D. Felipe Ugena, Doña Pilar Camón, D. Miguel Tuero, D. Francisco Gil y Acuña, herederos de D. Bartolomé Fanés y Comisión liquidadora del ferrocarril de Aranjuez a Cuenca, en rebeldía, sobre distribución de cantidades en pago de créditos, y cuyo incidente fué promovido por el mencionado Sr. Fernández Alsina sobre consignación por parte de la Compañía demandante de los plazos quinto y sexto del precio de la compra de la línea del ferrocarril de Aranjuez a Cuenca.

Fallo que debo condenar y condeno a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante a que consigne en término de diez días a disposición de este Juzgado, a las resultas de los autos principales de donde dimana este incidente y de las responsabilidades a que esté afecto, 1.350.000 pesetas, importe actual del quinto y sexto plazos del precio de la venta del ferrocarril de Aranjuez a Cuenca; pudiendo, esto no obstante, la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, abonando el interés correspondiente con arreglo a dicha escritura de venta, retener en su poder si le conviniese, pero siempre a disposición de este Juzgado y a las resultas indicadas, las 500.000 pesetas, importe del sexto plazo. Y una vez que queden a disposición del Juzgado y estos autos referidos sumas, hágase saber a los herederos de D. Francisco de Paula Retortillo, a D. José Ferrero, D. Victoriano Presa y los señores Badel hermanos y Compañía de París, la existencia de la total consignación y de este pleito, para que hagan el uso que les convenga a su derecho. Sin perjuicio de que en los autos principales y a su tiempo, se resuelva lo que corresponda respecto a la carta de pago y consiguiente cancelación de obligación; y por la rebeldía de algunos de los demandados, publíquese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* de esta Corte, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, por la que definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, así lo proveo, mando y firmo.—Felipe Peña.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día. Y en cumplimiento de lo mandado y de lo que prescribe el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 4 de Abril de 1892.—V.º B.º—Peña.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—1991

MARQUINA

D. Eladio de Urdangarín, Juez de primera instancia de Marquina y su partido.

Hago saber que en las diligencias promovidas en este Juzgado a instancia de D. León de Gaviola é Inchausti, vecino de Lequeitio, en concepto de tutor testamentario del menor D. Angel de Echevarrieta y Gaviola para la aceptación a beneficio de inventario en nombre de éste de la herencia del finado Fray Juan Bautista de Zabala y Arrizubieta, vecino que fué de la anteiglesia de Isparter, el cual nombró a dicho menor en su testamento heredero único y universal, se ha acordado que a los legatarios del causante Fray Juan Bautista, D. Pío Suso, D. Pedro José Uribebarren y D. Cándido de Basate, de ignorado paradero, y a los acreedores que fuesen a dicha herencia, se les cite por edictos, como se verifica por el presente, para que acudan si les conviniera a la anteiglesia de Isparter a presenciar la formación del inventario de los bienes que pertenecieron a dicho Sr. Zabala, y que comenzará la formación del expresado sumario a los veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, si no fuere feriado, y si lo fuere el inmediato, a las diez de su mañana, según se halla acordado en providencia de este día dictada en las indicadas diligencias.

Dado en Marquina a 19 de Abril de 1892.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, José de Miriategui. X—1992

OLMEDO

D. Mariano Avellón, Juez de instrucción de la villa de Omedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Fernando Martín López, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Amusco, partido de Astudillo, provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a declarar en causa criminal que se sigue contra Víctor Martínez Arranz, alias Marzo, natural y vecino de Castrillo de Duero, sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no concurre le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Omedo a 22 de Abril de 1892.—Mariano Avellón.—Por mandado de S. St., Gabriel Torés. J—2664

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Amadeo Domínguez Taboada, en la causa por denuncia de Tomás Enrique Casas, de la parroquia de San Julián de Nuga en el distrito de la Puebla de Brollón, por falsedad, acordó la citación del testigo José Veiga, de dicha Puebla, para ampliar la declaración que ha prestado en dicha causa.

Y para que sea citado en forma el José Veiga, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro de diez días; bajo los apercibimientos legales, libro la presente cédula en Quiroga a 15 de Abril de 1892.—José Palomo.

J—2665

SALAS DE LOS INFANTES

El infrascrito Secretario de este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes.

Da fe que procedente de la Audiencia de lo criminal de Lerma se ha recibido en este Juzgado carta orden expedida en causa criminal contra Martín Gil Juarros, apodado Calvo, mayor de edad y vecino de Campolara, pueblo de este partido judicial, sobre hurto, ordenando la citación de dicho procesado y testigos, para que comparezcan ante mencionado Tribunal a las sesiones del juicio oral acordado en repetida causa el día 26 de Agosto próximo, a las diez de su mañana.

Y mediante a que dicho procesado Martín Gil Juarros no ha podido ser citado por no haber sido hallado en su domicilio y haberse ausentado ignorándose a dónde haya podido dirigirse, por más que se supone que tomó la dirección de Francia, se le cita por medio del presente, a fin de que en el día y hora señalados, comparezca ante referida Audiencia de lo criminal; previéndole, con los apercibimientos legales,

que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pone el presente que firma en Salas de los Infantes a 18 de Abril de 1892. Emilio E. de la Mora. J—2666

SARRIA

D. Antonio Buján y Rodríguez, Secretario del Juzgado instructor de Sarria.

Por la presente cédula se cita al procesado Francisco Díaz y Díaz, vecino de San Pedro de Froyán, y al testigo Manuel López y López, de Fondo de Vila, parroquia de San Salvador de la Parra, ausentes en la actualidad en el servicio militar, ignorándose su paradero, a fin de que el día 9 de Mayo próximo y hora de diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Lugo, a asistir a las sesiones del juicio público, señalado en la causa seguida en este Juzgado contra dicho Francisco Díaz y otros por el delito de lesiones; apercibidos de que no haciéndolo se determinará contra el primero como procesado lo que corresponda, y al segundo, se le impondrá la multa de 5 a 50 pesetas; pues así lo acordó en providencia de esta fecha el Sr. D. Antonio García Gutiérrez, Juez instructor de este partido, en virtud de carta orden de la mencionada Superioridad.

Sarria 20 de Abril de 1892.—Antonio Buján y Rodríguez. J—2667

TARANCÓN

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado D. Rafael Farías y Velasco en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido en 12 de Octubre último, y solicitada por el mismo la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de los anuncios que previenen los artículos 206 de la ley Hipotecaria y 276 del reglamento para su ejecución, los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador lo verificarán en legal forma ante este Juzgado.

Dado en Tarancón a 1.º de Febrero de 1892.—Guillermo Santugini.—Por su mandato, Ricardo Segovia. J—2737

TOTANA

D. José López Cardona, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Iglesias, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a oír sus descargos en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre lesiones; apercibido que de transcurrir dicho plazo sin personarse le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del precitado Juan Iglesias, y habido que sea se sirvan ponerle a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Totana a 22 de Abril de 1892.—José López Cardona.—Miguel Marín. J—2668

VALENCIA—MERCADO

D. Francisco Aznar y Davó, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ramón Moreno Mora, hijo de José y de Ramona, soltero, de cuarenta y cuatro años, natural y vecino de esta ciudad, de oficio zapatero y vendedor de frutas, tiene pelo castaño oscuro, color del rostro blanco, que habitó en la calle de las Germanías, núm. 5, bajo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho Ramón Moreno Mora, y una vez conseguida, lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Valencia a 22 de Abril de 1892.—Francisco Aznar y Davó.—Salvador Vélez. J—2669

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber que el día 20 de Mayo próximo, y once horas de su mañana, se sacarán a pública subasta en esta sala audiencia:

	Pesetas.
Una casa sita en el barrio de Molinar, Valle de Carranza, denominada Antiguo Fuerte, que ocupa una superficie de 405 metros cuadrados, compuesta de planta baja, principal y desván, su construcción sillería lisa y con molduras en la fachada principal, así como en sus esquinas, y el resto de mampostería; su estado es ruinoso por los desplomes y grietas de muros y bóvedas, en doce mil pesetas.....	12.000
Una huerta en el mismo barrio, su extensión nueve obreros, en.....	1.026'90
Otra huerta en el mismo barrio, de 119 brazas, en la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesetas treinta y ocho céntimos.....	149'38
Otra ídem en dicho punto, de 417 haces, en tres mil novecientos ochenta y dos pesetas.....	3.982
Idem otra en el mismo barrio de Molinar, de 635 brazas, en setecientos veinticuatro pesetas...	724
Una heredad que mide 1.061 brazas, en referido barrio de Molinar, y sitio denominado Puente del Martinete, en ochocientos siete pesetas y veinte céntimos.....	807'20
Otra ídem en la Llosa de Llano, de 111 brazas en indicado barrio, en ochenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos.....	84'40
Otra ídem en la misma Llosa de Llano, de 108 brazas, en ochenta y dos pesetas veinte céntimos.....	82'20
Y una casita de campo con 600 obreros de tierra y monte con algún arbolado ó coto redondo, que se donominó Las Campas, y hoy se llama	

	Pesetas.
posesión de Santa Maria, en mencionado valle de Carranza; la casita en estado ruinoso, contiene sólo planta baja, tasada en once mildos-cientas cincuenta y cuatro pesetas.....	11.254
TOTAL.....	30.110'08

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los herederos desconocidos y de ignorado paradero de Don Manuel de Monasterio é Iturrriaga, natural que fué de expresado valle de Carranza, y se venden para pago de pesetas que son en deber á Doña Joaquina, Doña Juana, Doña Manuela, Doña Rafaela, Doña Tomasa y D Victoriano Garay y Ruiz, como consta de autos de ejecución de sentencia que penden en este Juzgado.

No se han presentado títulos de propiedad, y es condición de que el rematante verifique la inscripción conducente antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que se le señalará, si antes no se hubiere subsanado este defecto por los ejecutantes.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se depositará previamente el 10 por 100.

Los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano autorizante para el que guste enterarse.

Dado en Valmaseda á 13 de Abril de 1892.—Juan Gómez Sáinz.—Por mandado de S. S., ante mí, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito

En Valmaseda dicho día, mes y año.—V.º B.º—Juan Gómez Sáinz.—Isidoro de Llano.

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardina Alejandra Morros Alonso, de veintidós años de edad, hija de Francisco y de Martina, soltera, natural de León, vecina que fué de Valladolid, vendedora de hoja de lata, y á Juan Pardo Vázquez, alias Celón, de treinta y un años de edad, hijo de Francisco y de María, soltero, natural de Lago, partido judicial de Murias de Paredes, provincia de León, vecino de Villarino, y confinado que fué hasta hace poco tiempo en el penal de Valladolid, la primera de un metro 555 milímetros de estatura, peso 54 kilogramos, dimensiones de las manos 16 centímetros de largo, de los pies 22, ojos negros, pelo castaño, sin cicatrices, color del rostro moreno claro, y el Juan Pardo un metro 730 milímetros de estatura, peso 69 kilogramos, largo de las manos 17 centímetros, de los pies 26, ojos negros, pelo ídem, sin cicatrices, color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituyan en prisión en la cárcel de Audiencia de esta ciudad y á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal seguida en este Juzgado contra los mismos y otro sobre tentativas de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial en el caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una orden de dicho Superior Tribunal.

Dada en Valladolid á 15 de Abril de 1892.—Manuel García López.—Por mandado de S. S., Toribio Díez.

J—2670

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los llamados Pablo Anselmo é Ignacio González, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaración en el sumario que me hallo instruyendo por robo de metálico á Pablo Pozo, de esta vecindad; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Valladolid á 20 de Abril de 1892.—Manuel García López.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

J—2671

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de Villafranca del Panadés.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre disparos de arma y lesiones, se cita, llama y emplaza á Félix Carbonell y Castellví alias Galbana, de treinta y dos años de edad, soltero, menestral, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de su domicilio, para que dentro de ocho días, siguientes á su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa que se sigue contra el mismo y Jaime Mixons, alias Narro; apercibiéndole si no comparece de ser declarado rebelde y pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho Félix Carbonell y Castellví, poniéndolo, en su caso, en la cárcel de esta villa á mi disposición por haberse acordado su prisión con auto de fecha de ayer.

Las señas personales del Félix Carbonell son: estatura regular, delgado, moreno, pálido, ojos pardos, pelo castaño, nariz algo corva y boca regular, viste traje azulado de lana con americana, sombrero hongo y gorra oscura de visera y calza botinas de becerro; consta además que el Félix Carbonell está herido de arma de fuego por lo menos en la cabeza, y se presume se encuentra en Barcelona ó sus inmediaciones y trata de embarcarse para Ultramar.

Dada en Villafranca del Panadés á 18 de Abril de 1892.—Enrique Zaldívar.—El Escribano, Román Prats.

J—2620

VIVER

D. Juan Quintanilla Lazuen, Juez de instrucción del partido de Viver.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del 10 del actual sustrajeron de una caseta en la alquería de Moutanejo, propiedad de Joaquín Andreu Manseraga, una oveja, dos corderos y cuatro gallinas, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta

en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á ser oídos en el sumario que con aquel motivo me hallo instruyendo; apercibiéndoles en otro caso de los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de los desconocidos y detención en su caso, y para la busca y rescate de los efectos sustraídos, cuyas señas se insertan á continuación, y habidos que fuesen, los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Viver á 18 de Abril de 1892.—Juan Quintanilla. Por mandado de S. S., José Benages.

Efectos sustraídos.

Una oveja blanca en toda su extensión, con ambas orejas despuntadas en redondo y una de ellas más que la otra, con un collar de cuero en buen uso.

Una cordera blanca de cinco meses de edad y lleva el rabo sin cortar.

Otra cordera negra de las llamadas castellanas, con una vinza blanca desde la boca hasta la parte superior de la cabeza, y en una de las patas de atrás lleva un lunar pequeño blanco.

Y cuatro gallinas.

J—2650

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que la noche del día 14 del actual fué sorprendido D. Francisco del Corral Brioso, vecino de Morales del Vino, yendo de esta capital para dicho pueblo, por dos sujetos, uno de ellos joven, sin barba, estatura regular, y voz bronca; y otro como de treinta y cuatro años de edad, estatura baja, con patillas, llevándole una yegua normanda, cruzada con árabe, de cinco años, pelo castaño, cola y crin negras, la cola recortada, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, herrada de los cuatro remos; una cartera en la que se hallaba la cédula personal del interesado y otros papeles, dos duros en dos piezas, una peseta en una pieza, y otra pieza de 50 centimos, y una capa de paño negro nueva con embozos de franela á cuadros de color ceniza y con cinta.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y efectos, poniéndoles á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Zamora 16 de Abril de 1892.—Lope Lorenzo.—De orden de S. S., José Bustamante.

J—2621

NOTICIAS OFICIALES

Línea de Vapores Serra.

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES

El Director Administrador de la Compañía, en uso de las facultades que le confiere el art. 17 de las Bases de la escritura social, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para tratar de la modificación de los artículos 7.º y 21 de dicha escritura y votar en su caso las modificaciones que el mismo propone, y consista á saber:

1.ª Que el art. 7.º se adicione con: «Este poder autorizará al delegado ó apoderado del Sr. Serra para representar á éste en cualquier junta general, y para hacer en la misma todo cuanto podría realizar dicho Director Administrador, aun cuando la escritura de apoderamiento no contuviese cláusula de delegación especial para alguno ó algunos de los actos que se realicen.»

2.ª Que el art. 21 se modifique en el sentido siguiente: «En caso de que en la hora señalada para la celebración de cualquier junta general ordinaria ó extraordinaria, no se hubiese depositado un número de acciones que, junto con las exhibidas, á tenor de lo dispuesto en el art. 19, representen más de la mitad del capital social no tendrá lugar dicha junta, y se celebrará al día siguiente, en la misma hora y local, siendo válidos y obligatorios sus acuerdos, sea cual fuere el número de acciones depositadas y exhibidas y de accionistas presentes y representados. Las cartas de delegación ó representación que tal vez hayan suscritos los señores accionistas, en virtud de lo prevenido en el art. 20, para asistir á la junta ordinaria ó extraordinaria que no haya podido celebrarse por falta de número de acciones depositadas ó exhibidas, servirán para que los representantes ó delegados asistan á la que habrá de celebrarse al día siguiente, á cuyo efecto el modelo de las mismas que se circulará á los señores accionistas, se hallará ajustado á esta prevención. En la convocatoria para las juntas se recordará á los señores accionistas lo establecido en la primera parte del presente artículo, ó sea, que si no puede celebrarse la junta en el día señalado por la causa expresada, se celebrará en el siguiente, sea cual fuere el número de asistentes.»

La junta general extraordinaria que por el presente se convoca se celebrará el día 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, establecidas en Bilbao, calle de la Estación, núm. 8, piso primero, y para asistir con voz y voto á la misma se requiere ser poseedor, á lo menos, de 10 acciones, las cuales, con arreglo á las prescripciones de los artículos 19 y 20, habrán de depositarse con quince días de anticipación en la Caja social, ó exhibirse á D. José Serra y Font, calle de San Pablo, 4, Barcelona, ó á los Sres. D. J. F. Nickels y Compañía, 19, James Street, en Liverpool, que el Director Administrador designa en virtud de las facultades que le confiere el citado art. 19, para que puedan librar certificación de las acciones exhibidas á favor del poseedor, lo que le servirá de título para tomar parte en la junta general.

Los accionistas que no puedan ó no quieran asistir personalmente á la junta general podrán hacerse representar en ella por otro accionista, ó bien por cualquiera otra persona extraña á la Sociedad, debiendo en uno y otro caso autorizar á ésta por medio de la oportuna carta, según el modelo que con la debida anticipación se circulará, cuyas cartas de autorización deberán estar además refrendadas por el Director Administrador, si se hubiesen depositado las acciones en la Caja de la Sociedad, ó bien por las personas designadas arriba para dejar acreditada la exhibición de las acciones, con arreglo á lo establecido en el apartado 2.º del art. 19.

Dicha carta de autorización deberá presentarla la persona delegada antes de darse principio á la celebración de la jun-

ta, y como requisito indispensable para su admisión en la misma.

Bilbao 26 de Abril de 1892.—Por la Línea de Vapores Serra, el Director Administrador, J. Serra y Font.

X—1978

Compañía de navegación «La Flecha».

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES

El Director Administrador de la Compañía, en uso de las facultades que le confiere el art. 17 de las bases de la escritura social, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para tratar de la modificación de los artículos 7.º y 21 de dicha escritura y votar, en su caso, las modificaciones que el mismo propone y consisten, á saber:

1.ª Que el art. 7.º se adicione con: «Este poder autorizará al delegado ó apoderado del Sr. Serra para representar á éste en cualquier junta general y para hacer en la misma todo cuanto podría realizar dicho Director Administrador, aun cuando la escritura de apoderamiento no contuviese cláusula de delegación especial para alguno ó algunos de los actos que se realicen.»

2.ª Que el art. 21 se modifique en el sentido siguiente: «En el caso de que en el día señalado para la celebración de cualquier junta general, ordinaria ó extraordinaria, no se hubiese depositado con la anticipación que señala el art. 19 un número de acciones que representen más de la mitad del capital social, así como en el de que, á pesar de haberse verificado su depósito en la hora señalada para dicho acto, no concurren accionistas, deponentes ó representantes de los mismos que sean dueños de más de la mitad de las emitidas, no tendrá lugar dicha junta, y se celebrará al día siguiente, en la misma hora y local, siendo válidos y obligatorios sus acuerdos, sea cual fuere el número de acciones depositadas y de accionistas presentes y representados. Las cartas de representación ó delegación que tal vez hayan suscritos los señores accionistas en virtud de lo prevenido en el art. 20 para asistir á la junta ordinaria ó extraordinaria que no haya podido celebrarse por falta de asistentes ó de representantes ó delegados asistan á la que habrá de celebrarse al día siguiente, á cuyo efecto el modelo de las mismas, que se circulará á los señores accionistas, se hallará ajustado á esta prevención. En la convocatoria para las juntas se recordará á los señores accionistas lo establecido en la primera parte del presente artículo, ó sea que, si no puede celebrarse la junta en el día señalado por la causa expresada, se celebrará en el siguiente, sea cual fuere el número de asistentes.»

La junta general extraordinaria que por el presente se convoca se celebrará el día 9 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, establecida en Bilbao, calle de la Estación, núm. 8, piso primero, y para asistir con voz y voto á la misma, se requiere ser poseedor, á lo menos, de 10 acciones, las cuales, con arreglo á las prescripciones de los artículos 19 y 20, habrán de depositarse con quince días de anticipación en la Caja social, ó en cualquiera de las sucursales que tenga establecidas la Compañía.

Los accionistas que no puedan ó no quieran asistir personalmente á la junta general podrán hacerse representar en ella por otro accionista, ó bien por cualquiera otra persona extraña á la Sociedad, debiendo en uno y otro caso autorizar á ésta por medio de la oportuna carta, según el modelo que con la debida anticipación se circulará, cuyas cartas de autorización deberán además estar refrendadas por el Jefe de la casa ó establecimiento donde se haya efectuado el depósito de las acciones objeto de la aludida autorización para dejar acreditado dicho depósito, con arreglo á lo establecido en el artículo 19.

Dicha carta de autorización deberá presentarla la persona delegada antes de dar principio á la celebración de la junta y como requisito indispensable para su admisión á la misma.

Bilbao 26 de Abril de 1892.—Por la Compañía de navegación *La Flecha*, el Director Administrador, J. Serra y Font.

X—1979

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Arganda.

El Consejo de administración convoca á junta general ordinaria de los señores accionistas, de conformidad á lo que prescribe el art. 33 de los estatutos para el día 27 del próximo mes de Mayo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Claudio Coello, núm. 7, bajo, para la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1891, y demás asuntos que el Consejo presente, con arreglo á lo que disponen los artículos 39, 40 y 44 de los estatutos.

Madrid 26 de Abril de 1892.—El Presidente del Consejo de administración, Ramón M. de Espinosa.

X—1987

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

SOCIEDAD ANÓNIMA

El 29 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, se celebrará una junta general extraordinaria de accionistas de esta Compañía, en el domicilio social de la misma, calle de Atocha, 6.

ORDEN DEL DÍA

Aumento del capital social en virtud de las decisiones acordadas con la empresa constructora, y aprobadas por la junta general del 13 de Abril de 1892.

La junta general se compondrá de accionistas tenedores de un mínimo de 100 acciones cada uno, debiendo depositar sus títulos quince días antes de la reunión, en el domicilio administrativo de la Compañía, rue de la Régence, 65, Bruselas; en la Caja general de Reports et de Dépôts en Bruselas, ó en el domicilio social en Madrid.

El resguardo nominativo del depósito servirá de tarjeta de entrada en la junta.

Madrid 24 de Abril de 1892.—El Administrador, Santiago Rodero.

X—1986

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.	
		TERMÓMETRO				
		Seco.	Humede- cido.			
6 mañana..	704.39	10.0	8.2	O.....	Calma.	Despejado.
9 mañana..	703.79	18.5	44.4	SO.....	B.° lig.	Casi desp.°
12 de día ...	702.36	22.7	43.5	SO.....	Viento	Idem.
3 de la tarde	700.32	23.0	43.6	SO.....	Idem.	Idem.
6 de la tarde	699.68	20.0	44.6	ONO....	Idem.	Nuboso.
9 de la noche	700.68	14.9	9.9	NE....	Idem.	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	24'2
Idem mínima.....	9'0
Diferencia.....	15'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	27'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	58'6
Diferencia.....	31'3
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	30'6
Idem mínima id.....	4'6
Diferencia.....	26'0
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	455
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	6'3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	6'3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Abril de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	742'9	14'4	O.....	Calma.	Cubierto..	Tranq.ª
Bilbao.....	764'0	12'2	NO.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	762'6	11'3	E.....	Idem..	Idem.....	»
Coruña (7 h.).....	764'3	13'3	NO.....	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Santiago.....	756'3	13'4	NO.....	Calma.	Casi cub.ª	»
Orense.....	»	14'0	NE.....	Brisa..	Cubierto..	»
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»
Vigo.....	761'7	15'2	O.....	Calma..	Despejado.	Tranq.ª
Oporto.....	763'7	16'2	O.....	Brisa..	Cubierto..	Idem.
Lisboa (8 h.).....	762'2	13'9	N.....	Idem..	Despejado.	Idem.
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	761'6	24'0	O.....	Calma..	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.).....	762'6	15'0	E.....	B.ª lig.	Idem.....	Tranq.ª
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	761'6	18'0	SE.....	Viento.	Idem.....	Idem.
Granada.....	759'4	16'4	E.....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	761'9	22'3	SE.....	Calma..	Idem.....	Tranq.ª
Murcia.....	758'9	19'8	SO.....	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	759'8	21'6	NO.....	Idem..	Idem.....	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	759'9	17'2	ENE.....	B.ª lig.	Casi cub.ª	Tranq.ª
Teruel.....	758'5	17'4	NO.....	Calma..	Despejado.	»
Zaragoza.....	759'4	16'9	NO.....	Viento.	Nuboso....	»
Soria.....	753'6	16'2	N.....	Calma..	Despejado.	»
Burgos.....	759'3	12'5	NE.....	B.ª lig.	Nuboso....	»
León.....	761'4	13'5	ENE.....	Calma..	Casi cub.ª	»
Valladolid.....	761'7	14'0	NE.....	Brisa..	Nuboso....	»
Salamanca.....	»	20'8	NO.....	Viento.	Despejado.	»
Segovia.....	757'6	17'5	SSO.....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	759'2	18'5	SO.....	B.ª lig.	Casi desp.ª	»
Escorial.....	757'4	18'8	SO.....	Brisa..	Despejado.	»
Ciudad Real.....	760'2	22'4	E.....	Calma..	Idem.....	»
Albacete.....	759'3	19'3	O.....	Brisa..	Idem.....	»
París.....	760'6	14'8	OSO.....	Viento.	Idem.....	»
Gris-Nez.....	758'5	6'1	NO.....	Brisa..	Casi cub.ª	Tranq.ª
St. Mathieu.....	762'8	8'4	NO.....	Idem..	Idem.....	Picada.
Isla d'Aix.....	761'6	8'5	N.....	Id. fte.	Idem.....	Tranq.ª
Biarritz.....	»	»	»	»	»	»
Clermont.....	759'9	9'5	N.....	Id. lig.	Cubierto..	»
Perpiñán.....	760'2	14'9	NO.....	Idem..	Idem.....	»
Sicte.....	757'2	13'8	O.....	Id. fte.	Casi cub.ª	Tranq.ª
Niza.....	»	»	»	»	»	»
Roma.....	759'4	11'8	NE.....	Brisa..	Cubierto..	»
Nápoles.....	»	»	»	»	»	»
Palermo.....	761'0	14'7	E.....	Calma..	Despejado.	»
Malta.....	760'4	15'6	E.....	B.ª lig.	Nuboso....	»

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petateo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGROLLADAS	Número.
Vacas.....	175
Terneras.....	58
Carneros.....	908
Corderos.....	»
Lechales.....	»
TOTAL.....	1.141
Su peso en kilogramos.....	48.591

Precios á los tableros

Vaca, de 1'39 á 1'48 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	2.002'50
Segovia.....	786'63
Norte.....	8.548'99
Bilbao.....	1.142'67
Aragón.....	1.404'29
Valencia.....	1.270'50
Mediodía.....	19.763'71
Ciudad Real.....	3.204'90
Imperial.....	1.332'90
Arganda.....	396'46
Correos.....	13
Matadero de vacas.....	13.436'37
Idem de cerdos.....	»
Intervenciones.....	550'90
TOTAL.....	53.853'82
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	53.197'24
Diferencia en este día de más.....	656'58

Madrid 26 de Abril de 1892.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Abril de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	Día 25	Día 26.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	64'45	64'40-30-25-30
» á plazo.....	64'35	64'00-30-25-30 15
» fin. or. fir. cambio m. 64'42	»	64'05-15-10-05
» fin. prox. fir. cambio m. 64'40	»	64'05-15-10-05
» fin. prox. fir. 64'40	»	64'05-15-10-05
» no publicado. pequeños.....	64'40	64'50-55-60
» pequeños.....	66'65	68'25-05-50-68 0'0
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	67'00	67'90-40 50-30
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	69'20	66'30-40-30 45-50
» á plazo.....	69'30	65'25-68'10-55
» pequeños.....	69'40	67'00
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	67'00	68'75-50
Idem amortizable al 4 por 100.....	76'80	68'95-69 0'0
» pequeños.....	77'45	69'00-68'95-69 0'0
» pequeños.....	69'40	fin. cr. fir. con numeración.
» pequeños.....	70'00	69'05 fin. prox. fir. con numeración.
» pequeños.....	77'45	69'40-35-25 20-30
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	102'75	70 0'0
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000.....	93'50	76'75-70
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 450.000.....	»	77 0'0-77'30-25 05
Acciones del Banco de España.....	339 0'0	76'80-79-95-90-85
Id. id. id. cantidades pequeñas.....	340'00	77'35
Compañía arrendataria de Tabacos.....	»	102'65-75-70
Acciones al portador.....	100 0'0	»
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	99 0'0	97 0'0
»	»	96 0'0-95'50
»	»	95'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alicante.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'30
América.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'30
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma Mallor.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tfe.....	0'35
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Tal.ª la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'35	Te. uel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'45
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jaén.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'30
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE ABRIL DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	58'40
Idem id. id. interior.....	»
Idem amortizable al 2 por 100.....	»
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	»
Idem id. id. 3 por 100 exterior.....	»
Obligaciones de Cuba.....	436'00
» 3 por 100.....	96'85
» 4 1/2 por 100.....	105'75
Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).....	96'38

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'60-29'53 pesetas.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 17'50 á 17'25 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DON JUAN STURLA Y SAURA, DOMICILIADO EN LA ciudad de Mahón, en la isla de Menorca, calle de Arravala, núm. 11, como albacea testamentario de Doña Agueda Mus y Pastor, hace saber á D. Jaime Vila y Mus, hijo de ésta, ó á sus legítimos descendientes, cuya existencia y paradero no son conocidos, por sí ó por medio de representante debidamente autorizado y provisto de los documentos que acrediten debidamente su personalidad y filiación para recibir los bienes dejados por la dicha Doña Agueda Mus al tiempo de su muerte, ocurrida el 17 de Julio del año 1883.

Tanto D. Jaime Vila y Mus como sus descendientes legítimos, tendrán entendido que si no se presentan antes del día 17 de Julio de 1893, dichos bienes en conformidad en lo dispuesto por la expresada Doña Agueda Mus y Pastor por el testamento que dejó ordenado en fecha 10 de Julio de 1880 ante el Notario de esta ciudad de Mahón D. Nicolás Orfila y Canles, serán entregados á sus sobrinos D. Miguel y Doña Mariana Mus, hijos de su hermano D. Jaime Mus y Pastor, ó á sus descendientes legítimos, si éstos ó aquéllos tuvieran en esta ciudad representación legítima, al citado día 17 de Julio de 1893, pues no teniéndola, la entrega de dichos bienes se hará á los demás herederos por tal caso llamados en el testamento citado.

Como no se conoce tampoco la existencia y paradero de dichos D. Miguel y Doña Mariana Mus, hijos ó familia, ni los descendientes legítimos, sirva también este anuncio para enterarles del derecho eventual que tienen á dicha herencia y los requisitos que tienen que cumplir para recibirla en su día, si no se hubiese antes presentado descendiente alguno de la causante.

Mahón 10 de Noviembre de 1883.—Juan Sturla.

X-1993-4

LOS SINDICOS Y CLASIFICADORES DEL GREMIO DE Joyas y piedras preciosas, tarifa 1.ª, clase 2.ª, invitan á sus compañeros al juicio de agravios que tendrá lugar en el Círculo de la Unión Mercantil, Carretas, 14, el día 3 de Mayo próximo, á las nueve de la noche.

Madrid 26 de Abril de 1892.—Marabini é hijo.

X-1990

SANTOS DEL DÍA

San Anastasio, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 161 de abono.—Turno 3.º impar.—*Judit de Welp.—Las codornices.*

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno par.—*Las vengadoras.—Nicolás.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El chaleco blanco.—La raposa (estreno).—Los aparecidos.—Panorama nacional.*

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio del Sr. Sigler).—*De Herodes á Pilatos.—Charito.—El grumete.* Romance de «Rosa de mar».—*La salamanguina.*

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Debut de los excéntricos Stebb Trepp.—Tercera presentación de la distinguida amazona Mlle. Eugenia Peiss (Baronesa de Reddam). Miss Paula con sus cocodrilos, y los célebres músicos Bibb y Bobb.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Gran y variado espectáculo.—Segunda presentación de los excéntricos clowns musicales Ferrero y Peroni, tomando parte el célebre domador norteamericano Mr. El Thomson con sus cinco magníficos elefantes amaestrados y el cantante como-polita Mr. Visconti.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651.